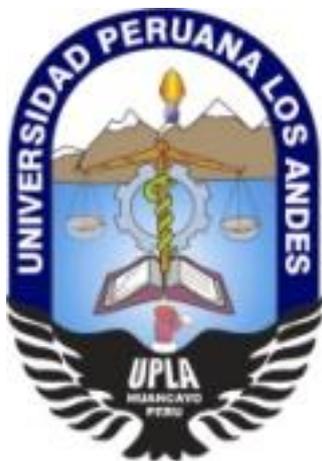


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TITULO : IMPLICACIONES JURÍDICO – SOCIALES DEL CAMBIO DE NOMBRE EN PERÚ

PARA OPTAR : Título Profesional de Abogado

**AUTORES : Bach. Bertha Aurelia Trujillo Amado
Bach. Jaime Gregorio Linares Hilares**

ASESOR : Dra. Nélide Rosalbina Pineda Huerta

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : Desarrollo humano y Derechos

FECHA DE INICIO Y CULMINACION : 2018-2019

Lima – Perú

2020

DEDICATORIA

Está presente tesis la dedicamos de manera muy especial a nuestros queridos padres, quienes formaron en nosotros las bases de la responsabilidad y mucho deseo de superación a nuestras queridas familias por sobrellevar horas de ausencia y apoyarnos con sus palabras de aliento y comprensión haciendo de nuestras vidas llenas de alegría, motivo por el cual ejercitaron nuestros deseos de seguir luchando por cumplir nuestros objetivos personales.

AGRADECIMIENTO

Agradeciendo ante todo a nuestro excelentísimo padre universal, Dios todopoderoso, por su inmensa generosidad y Amor, a mis docentes con sus magníficos conocimientos que me transmitieron en las aulas, y a todas las personas que de una u otra manera nos apoyaron para la culminación de este trabajo de tesis.

CONTENIDO

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
CONTENIDO DE TABLAS.....	vii
CONTENIDO DE FIGURAS.....	viii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
DETERMINACION DEL PROBLEMA.....	3
1.1 Descripción del problema.....	3
1.2 Delimitación del problema.....	6
1.2.1 Espacial.....	6
1.2.2 Temporal.....	6
1.2.3 Social.....	6
1.2.4 Conceptual.....	7
1.3 Formulación del problema.....	7
1.3.1 Problema general.....	7
1.3.2 Problemas específicos.....	7
1.4 Propósito de la investigación.....	7
1.5 Justificación de la investigación.....	8
1.5.1 Social.....	8
1.5.2 Científica - teórica.....	8
1.5.3 Metodológica.....	8
1.6 Objetivos.....	9
1.6.1 Objetivo general.....	9
1.6.2 Objetivos específicos.....	9
1.7 Limitaciones.....	9
CAPÍTULO II.....	10
MARCO TEÓRICO.....	10
2.1 Antecedentes del estudio.....	10
2.1.1 Nacionales.....	10
2.1.2 Internacionales.....	15
2.2 Bases Teóricas o Científicas.....	18

2.2.1 El nombre.	18
2.2.2 Estructura del nombre.....	20
2.2.3 Características del nombre.	20
2.2.4 Derecho al nombre.	21
2.2.5 Identidad personal.	22
2.2.6 Identidad sexual.....	24
2.2.7 Derecho a la identidad.	26
2.2.8 RENIEC, registro de nombres.....	27
2.2.9 Implicaciones de un nombre poco frecuente.	28
2.2.10 Procedimiento para el cambio de nombre.	32
2.2.11 Rectificación del nombre.....	34
2.2.3 Derecho comparado.....	34
2.2.3.1 España.....	34
2.2.3.2 Argentina.	36
2.2.3.3 Chile.	38
2.3.4 Ecuador.....	40
2.4 Bases Legales	41
2.5 Marco Conceptual	43
2.6 Marco conceptual de las variables.....	45
2.6.1 Clasificación de las variables	45
2.6.2 Conceptualización de las variables.....	45
CAPÍTULO III	47
METODOLOGÍA.....	47
3.1 Metodología.....	47
3.2 Tipo de estudio	47
3.3 Nivel de estudio.....	47
3.4 Diseño de estudio	48
3.5 Escenario de estudio.....	48
3.6 Caracterización de sujetos o fenómenos.....	48
3.7 Trayectoria metodológica.....	48
3.10 Mapeamiento	49
3.9 Rigor científico.....	50
3.10 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	50
3.10.1Técnicas de recolección de datos	50
3.10.2 Instrumentos de recolección de datos.....	51
3.11 Aspectos éticos de la investigación	52
3.12 Consideraciones éticas.....	52

CAPÍTULO IV	54
RESULTADOS	54
4.1 Supuestos.....	54
4.2 Revisión de los expedientes.....	54
4.3 Análisis de los expedientes: contenido de los “motivos justificados” en los expedientes revisados.....	55
4.4 Razones de las solicitudes del cambio de nombre.....	56
4.5 Posturas disímiles de los magistrados	58
4.6 Posición rígida del cambio de nombre	58
4.7 Posición permisiva del cambio de nombre	59
4.8 Análisis de las entrevistas.....	59
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	64
Conclusiones.....	64
Recomendaciones	68
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	70
ANEXOS.....	74

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1. Tipos de variable del presente estudio	45
Tabla 2. Operacionalización de las variables	46

CONTENIDO DE FIGURAS

<i>Figura 1.</i> Mapeamiento de la información. Fuente: Elaboración propia, 2019	50
--	----

RESUMEN

El presente trabajo tuvo como objetivo analizar las implicaciones jurídico-sociales del cambio de nombre en Perú, la metodología utilizada estuvo orientada hacia una investigación no experimental de corte transversal, con un alcance de investigación explicativa y correlacional, a través del método cualitativo, con un ámbito de aplicación en el Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos y Puente Piedra. En total dos Juzgado Civil de Lima Norte. El universo de estudio estuvo comprendido en Dieciséis profesionales conocedores del tema, entre los que se destacan cinco trabajadores de RENIEC, cinco trabajadores del Registro Civil de la Municipalidad de Los Olivos y Puente Piedra, también, se entrevistaron tres abogados y tres psicólogos, Además, se entrevistaron cuatro personas con la necesidad de cambiar su prenombre legalmente. Asimismo, se tuvo en cuenta la revisión de 5 expedientes elevados en Consulta ante el Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos y Puente Piedra. En total dos Juzgado Civil de Lima Norte. A los que se les aplicaron las técnicas de entrevista y análisis de los expedientes, lo que permitió recabar como resultado la imperiosa necesidad de establecer parámetros más definidos en los motivos justificados que la ley menciona, también, se evidenció la necesidad de ampliar o modificar el artículo 29 del Código Civil. Concluyendo que, si existe de una u otra manera implicaciones de orden jurídico con la limitante de que es el juez quien define si acepta o no el cambio de nombre a través de una apreciación subjetiva de los motivos justificados que expone el solicitante, lo que es motivo para votos de discordia, y, que a la final en muchas ocasiones la solicitud sea rechazada.

Palabras claves: implicaciones jurídico – social, cambio de nombre, afectaciones, burla, discriminación, identidad, igualdad.

ABSTRACT

The present work aimed to analyze the legal-social implications of the name change in Peru, the methodology used was oriented towards a non-experimental cross-sectional research, with a scope of explanatory and correlational research, through the qualitative method, with a scope of application in the Second Civil Court of the Basic Module of Justice of Los Olivos and Puente Piedra. In total, two Civil Court of Lima Norte. The study universe was comprised of sixteen professionals with knowledge of the subject, among which five RENIEC workers stand out, five workers from the Civil Registry of the Municipality of Los Olivos and Puente Piedra, also, three lawyers and three psychologists were interviewed. Four people were interviewed with the need to change their prename legally. Likewise, the review of 5 files submitted in Consultation before the Second Civil Court of the Basic Module of Justice of Los Olivos and Puente Piedra was taken into account. In total, two Civil Court of Lima Norte. To those who were applied the techniques of interview and analysis of the files, which allowed to gather as a result the urgent need to establish more defined parameters in the justified reasons that the law mentions, also, the need to expand or modify the Article 29 of the Civil Code. Concluding that, if there are legal implications in one way or another with the limitation that it is the judge who defines whether or not to accept the name change through a subjective appreciation of the justified reasons presented by the applicant, which is reason for votes of discord, and, that in the end in many occasions the request is rejected.

Keywords: legal - social implications, name change, affectations, mockery, discrimination, identity, equality.

INTRODUCCIÓN

El nombre en las personas resulta siendo un atributo que se asigna desde el inicio de la vida del individuo, el cual por lo general es elegido por sus padres, quienes deciden de una u otra manera cómo quieren que sean singularizados sus hijos con respecto a las demás personas, y, cómo quieren que los llamen las personas. Es por ello, que esta decisión de gran trascendencia para los individuos debe tomarse con mucha cautela.

Desde las primeras etapas de desarrollo del individuo, una de las primeras palabras que se aprende al iniciar su lenguaje, aparte de mamá y papá, es su propio nombre, lo que le permite establecerlo como un criterio diferenciador ante las demás personas. Lo que significa que el nombre pasa a ser inmutable, con el cual el individuo progresivamente va forjando su identidad.

Sin embargo, esto también puede ser motivo para entorpecer el desarrollo de la identidad en el individuo, tal vez, siendo una limitante para su desarrollo. El problema se origina cuando se comienza a contrarrestar esa identidad con el conjunto de personas pluriculturales con ciertos valores caracterizada por heterogéneas conductas llamada sociedad.

Existen factores como el idioma, el lenguaje, la historia, y otras razones más que impliquen que el nombre pueda representar un problema que perturbe el desarrollo de la identidad en la persona, la cual se ve afectada cuando se entra en la vida en sociedad. Muchas veces son objeto de burlas y menoscabo, nombres que pueden ocasionar problemas en la vida futura de quien los lleva. Por ejemplo, en el portal oficial de RENIEC, en sus estadísticas de nombres peruanos con alusión a diversas fechas conmemorativas, se pueden apreciar nombres como: “Jhon Lennon”, “Elvies Presley”, “Miyagi”, “Teacher”, “Rambo”, “Xmen”, “Mami”, entre otros, que de una u otra manera les ocasionan afectaciones emocionales y psicológicas.

El no estar de acuerdo con el nombre que se lleva, podría resolverse con cambiarse legalmente el nombre, muchos individuos optan por colocarse nombres adicionales de manera

informal para ser socialmente aceptados, pese a ello, en su registro legal seguirá siendo llamado de la misma manera. Por lo que no resulta una solución que ataque al problema de raíz. Por lo que debe optarse por la vía legal necesariamente.

Sobre este tema, la ley, en Perú, indica su regla general, la cual es que nadie puede cambiarse legalmente el nombre si no posee un “motivo justificado”, viéndose reflejado en el artículo 29° del Código Civil de Perú. Para este caso, la responsabilidad de dar contenido de la norma recae en el juez. Pero, cuando el juez no observa los valores constitucionales como: la identidad, la igualdad y la dignidad de la persona, expresando subjetivamente su posición, emite su juicio, que en muchos casos desestima, quedando la persona doblemente afectada, pues aún continua con su mismo nombre, aquel por el que es rechazado en su contexto, y sin esperanzas de que pueda cambiarlo, pues al intentarlo legalmente no tuvo éxito.

Por lo que la investigación en curso se centra en analizar las implicaciones jurídico-sociales del cambio de nombre en Perú, para ello, se estructura la misma de la siguiente manera:

CAPÍTULO I: DETERMINACION DEL PROBLEMA, compuesto por la descripción de la realidad problemática, y su formulación, la justificación y los objetivos.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO, conformado por los antecedentes, las bases teóricas y el marco legal.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA, donde se expone el método a seguir, tipo de Investigación, nivel de Investigación, diseño de la Investigación, población y muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos, técnicas de procesamiento y análisis de datos y los aspectos éticos de la Investigación.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN, en el que se presentan los datos recolectados para cada variable, con su respectivo análisis, finalizando con una

propuesta de mejora donde se especifica una orientación que puede iniciar para dar posibles respuestas a la necesidad encontrada.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, explica la comparación de otras investigaciones con los resultados obtenidos, se presentan las recomendaciones orientadas por el investigador del presente estudio. Posteriormente, se presentan las referencias bibliográficas y los anexos.

CAPÍTULO I

DETERMINACION DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

El hombre desde su aparición en la Tierra ha pasado por etapas las cuales le han permitido su evolución. La satisfacción de sus necesidades es una ardua e imparable tarea que no terminará, esto resulta un factor condicionante para su supervivencia. La identificación a través de signos,

lo usaron las primeras sociedades para diferenciarse entre ellos, estos signos estaban asociados a los padres, por lo que la designación de su identidad fue adquiriendo un carácter hereditario. (Fernandez, s/f), define identidad personal como el conjunto de características particulares que individualizan a las personas dentro de la sociedad a la cual pertenecen. Es decir, estas características serían los aspectos particulares que definen a las personas dentro del contexto donde se desenvuelven.

En este sentido, la vida, la libertad y la identidad son elementos primordiales para el desarrollo psicosocial del ser humano; motivo por el que se sostiene un respaldo jurídico en la mayoría de las legislaciones a nivel mundial, pasando a ser un derecho inviolable. En este contexto, (Espinoza, 2010) señala que el derecho a la identidad en el ser humano es de carácter estático, es decir, identidad estática, es la referida a la identidad general dentro del marco legal (filiación, fecha de nacimiento, entre otros), y la identidad dinámica, conformada por todo aquello que rodea al individuo en su propio contexto, patrimonio: cultural, religioso y político.

En base a estas consideraciones, el artículo XVIII de la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), hace énfasis en el derecho que tiene toda persona a un nombre propio, así como también a los apellidos de sus padres. El término Identidad Personal ha evolucionado, hecho evidenciado en sus diferentes ámbitos teórico, legislativo, doctrinal, social, aportando en la actualidad una perspectiva integral del ser humano.

Además, el nombre es un elemento indispensable y primordial que inserta e integra al individuo en la sociedad, constituye un medio de individualización por medio del cual se proyecta socialmente su personalidad; también, hace referencia a su prestigio e inclusión social. Pero a su vez puede convertirse en un factor determinante de exclusión, burla o escarnio, al llevar un nombre que dentro de su contexto refleje rechazo o discriminación, impactando directamente sobre su bienestar personal, psicológico y social; así como de quienes lo rodean.

En Perú, por ejemplo, el Código Civil establece las disposiciones legales que regulan la identificación e individualización de sus ciudadanos. Para este código el nombre es la expresión visible y social usada para identificar a una persona, nombre que no puede cambiar sino tiene motivos estipulados por la presente ley, es decir, el nombre también representa un deber. Por ejemplo, en su artículo 19, establece que el nombre es un derecho y una obligación, por lo que no admite el cambio de nombre constante en las personas, solo lo estipula si cumple los motivos que en él se establecen. Casos como errores en la Partida de Nacimiento, enmienda, tachaduras, omisión, errores en el prenombre, son motivos justificados para que se emita una orden de cambio de nombre basados en las disposiciones del Código.

En la actualidad, también se justifica el cambio de nombre para las personas que se han realizado cambio de sexo, en los casos donde el nombre presente giros obscenos, combinaciones fonéticas desagradables, injuriosas, que generan situaciones degradantes para las personas que se preste a mofas, escarnio o vergüenza, esto se debe a que en Perú el nombre es un derecho subjetivo y un interés público con situación jurídica.

En este contexto, se puede destacar que para ciertos casos de cambio de nombre presentados, se han generado una serie de situaciones (interpretaciones disímiles entre los jueces, discrepancias o discordias a la hora de tomar las decisiones o los veredictos, elevados costos administrativos, gran cantidad de requisitos, entre otros) que han obstaculizado el proceso o generando impactos negativos en sus solicitantes; la falta de una norma que precisa la vía procedimental y el Juzgado competente para conocer de las pretensiones de cambio de nombre, ha originado la expedición de resoluciones judiciales contradictorias, razón por la cual en la presente investigación se analizarán las implicaciones jurídico – social del cambio de nombre, tomando como referencia el distrito judicial Lima Norte.

La utilización del nombre y el apellido debe estar encaminada a identificar e individualizar a una persona natural. No debe ser una afectación de los derechos fundamentales a la identidad,

a la integridad física, psíquica y moral, al libre desarrollo y al bienestar del individuo, ni del principio del interés superior cuando se traten de menores. Tratándose de un concepto indeterminado (motivos justificados), es el juez quien determina, a la luz del caso concreto, si concurre una causa atendible, como por ejemplo el apellido que sea símbolo de humillación o desprecio contra su titular en el contexto donde este se desenvuelve. La labor del juez resulta determinante, pues permite construir un criterio propio, que pueden ser motivos justificados, en los cuales también resulta viable el cambio de apellido.

1.2 Delimitación del problema

1.2.1 Espacial.

La investigación se llevará a cabo en Lima Metropolitana, se enfocará la misma en el Distrito Judicial Lima Norte, particularmente en Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos y Puente Piedra. En total dos Juzgado Civil de Lima Norte.

1.2.2 Temporal.

El periodo comprendido para la elaboración del presente estudio será: inicio 2018-culminación 2019.

1.2.3 Social.

La presente investigación se realizó con dieciséis profesionales conocedores del tema, entre los que se destacan cinco trabajadores de RENIEC, cinco trabajadores del Registro Civil de la Municipalidad de Los Olivos y Puente Piedra, también, se entrevistaron tres abogados y tres psicólogos, finalmente, se entrevistaron cuatro personas con la necesidad de cambiar su prenombre legalmente. Asimismo, se tuvo en cuenta la revisión de 5 expedientes elevados en Consulta ante el Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos y Puente Piedra. En total dos Juzgado Civil de Lima Norte.

1.2.4 Conceptual.

La delimitación conceptual de la investigación desarrollada en las sentencias del Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos y Puente Piedra se extiende en las variables:

-Implicaciones Jurídico – sociales.

-Cambio de nombre.

1.3 Formulación del problema

1.3.1 Problema general.

¿Qué impacto jurídico – social genera en el solicitante la negación del “cambio de nombre” cuando ha formalizado su proceso en el Juzgado Civil de Lima Norte?

1.3.2 Problemas específicos.

¿Qué tratamiento legal otorga el Código Civil de Perú al “cambio de nombre”?

¿Qué motivos y condiciones debe cumplir el solicitante que formaliza el “cambio de nombre” en el Código Civil de Perú?

¿Qué respuesta han obtenido los casos formalizados en el Distrito Judicial Lima Norte para el “Cambio de nombre”?

1.4 Propósito de la investigación

Las solicitudes y formalización de las peticiones de cambio de nombre o rectificación de este se aprecian constantemente en los órganos jurisdiccionales de Perú, por lo que se hace necesario estudiar esta situación no sólo desde el punto de vista jurídico, también desde una perspectiva social, pues implica tutelar al ser humano, además, de solo la aplicación de la normatividad, considerando proteger uno de los derechos fundamentales que tiene la persona, el cual es el derecho al nombre y a una correcta identificación ante la sociedad.

1.5 Justificación de la investigación

1.5.1 Social.

Desde el punto de vista social, con la investigación en curso se estudiará la importancia que tiene para todo individuo una correcta identificación ante la sociedad, a su vez, cómo ha sido el tratamiento que se le ha dado para accionar judicialmente esta clase de peticiones, beneficiando los aportes de esta a mejorar cualquier situación que pueda generarse posterior a esta, donde se manipulen las mismas variables de estudio.

1.5.2 Científica - teórica

Las variables de estudio de la presente investigación han sido poco estudiadas en Perú, por lo que se generarán nuevos conocimientos, aportando a la ciencia desde el ámbito social. En lo que a perspectiva teórica se refiere, el marco teórico servirá como fundamento para profundizar el tema de estudio que puede ser tomado como referencia.

La relevancia científica – teórica de la presente investigación se ubica en que tanto su fundamento teórico, como sus resultados, representan información relevante para ser tomado en cuenta como antecedentes para futuras investigaciones con las mismas variables de estudio. Con esta investigación se llenará un vacío de conocimiento, debido a que, poco se ha estudiado sobre el tema actualmente, existen escaso material bibliográfico y teórico referido específicamente a los Distritos de Lima Norte.

1.5.3 Metodológica

Su importancia metodológica implica el uso del método cualitativo, con el desarrollo de un proceso inductivo donde se va de lo particular a lo general. No se comprobarán hipótesis, estas se irán refinando a lo largo del proceso de investigación para lograr el cumplimiento de los objetivos propuestos, de esta manera se dará respuesta al problema planteado inicialmente.

1.6 Objetivos

1.6.1 Objetivo general.

Analizar las implicaciones jurídico-sociales del cambio de nombre en Perú.

1.6.2 Objetivos específicos.

Estudiar el tratamiento del derecho al nombre en el Código Civil de Perú.

Identificar los motivos justificados y condiciones para formalizar el cambio de nombre en el Código Civil de Perú.

Analizar casos de “Cambio de nombre” formalizados en el Distrito Judicial Lima Norte, periodo: 2018.

1.7 Limitaciones

En la presente investigación no se encontraron limitaciones que impidieran el avance del estudio.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes del estudio

2.1.1 Nacionales.

Sobre este tema en Montenegro (2018), se lleva a cabo el abordaje sobre la legitimidad del cambio de nombre, a partir del interés por obrar legítimamente y sustentados, desde el punto de vista jurídico, en el contexto nacional. Aplica una metodología que permite el establecimiento de diversas posturas para que cualquier ciudadano pueda solicitar su cambio de nombre.

Con ello se refiere a la reforma de aquel nombre que se refleja en su acta. Del mismo modo, se puede efectuar aquel procedimiento de modificación del nombre o adicionar un cambio en la nomenclatura. Todo ello sustentado sobre las bases teóricas de norma y de ley.

Resultando de ello, justamente, la facultad de reconocimiento para que el ciudadano que ya claramente utiliza un nombre se entiende que es quien puede realizar esta acción sobre el cambio de nombre. De igual manera, se hace la salvedad, en el caso de los menores de edad, quienes se guiarán bajo la protección de la representación jurídica en correspondiente resguardo de su vulnerabilidad y protección de sus derechos.

Con ello se consigue la plena protección del interés para actuar precisando su aspecto conducente para minimizar el daño íntegro que se pueda ocasionar, con relación a este tipo de demandas vinculadas con cambio de nombre y sustentadas en una situación social real, con la inclusión, no sólo del nombre, sino también del apellido.

En conclusión, se puede señalar que este hecho se vincula, desde dos corrientes: tanto desde el aspecto jurídico como desde el abordaje social. Ya que el cambio de nombre, en el

contexto nacional, abarca tanto a los ciudadanos mayores de edad como a los niños, niñas y adolescentes, en pro de su interés y beneficio individual.

Respecto a este tema, en Rivera (2015), se expresa en su estudio la forma en cómo se utiliza el nombre para los diversos procesos de modificación, eliminación o añadidura en los Juzgados Civiles de la capital del país. Donde, obligatoriamente, se realiza, de manera estructural, un análisis sobre los diversos mecanismos judiciales que precisan el cambio de nombre en las querellas judiciales; así como también, en los Juzgados, tanto Civiles como Mixtos.

Utiliza para ello una metodología de comparación de diversas sentencias jurídicas, vinculadas con esta temática. Las cuales fueron expresadas por los Juzgados tanto Civiles como Mixtos en Lima, durante el período 2010 – 2013.

Se considera como tal un abordaje no experimental, ya que carece de uso de variables y, más bien, se dedica a estudiar las actuaciones como tal, en un contexto real. Adicionalmente, se añade que estos hechos ya tuvieron su ocurrencia.

Resultando de este estudio una transversalidad, en la compilación de información y una evidencia clara sobre vacíos reglamentarios que se pueden evidenciar en el Código Civil, desde el punto de vista de la limitación para la asignación del nombre, y la cuantificación y calificación en torno a este hecho en los menores de edad. En pocas palabras, se puede señalar una evidente relación entre legalidad y derecho para, en la posibilidad de cambio de nombre con la actuación de los padres, que se valen del hecho en la asignación del prenombre, de forma arbitraria y, con ello se genera posteriormente, de acuerdo sea el caso, las modificaciones.

Confirmándose con ello el imperante requerimiento de un estudio más en profundidad, que se vincule con el cambio de nombre. Debido a que se parte del principio de la disposición que tienen los padres para designar este nombre con una calidad susceptible a burla, sobre todo durante los primeros años de vida en que los niños aprenden la socialización con sus pares.

Claramente se llegó a esta conclusión, gracias a que el Código Civil Nacional expone, manifiestamente, que no consta ninguna limitante para la concesión del nombre, indistintamente del contenido o la exposición de éste.

Para Castillo (2017), su investigación se centra en la elaboración de un estudio descriptivo sobre la poca efectividad de la prohibición normativa que se establece en el Código Civil, puntualmente en su Artículo 29, vinculado con el cambio de nombre, en la Zona Distrital y Judicial de Puno. Claramente, el contenido de su disertación toca esta problemática desde el punto de vista del abordaje estudiado en aspectos considerados con una baja efectividad y poca eficiencia, desde el punto de vista analítico, para la aplicación de esta regla prohibitiva.

En cuanto a su metodología, se puede señalar que esta exploración se caracteriza por ser descriptiva, ya que se valió de diversas herramientas para la recolección de información y, consecuentemente, la elaboración de unos cierres que giran en torno a esta normativa. Resultando de ello una clara demostración de la facultad que se le otorga, a partir de esta norma, al Juez para actuar de manera discrecional en este asunto.

Justificando con ello su actuación para la libertad de cambio de nombre. En este punto, vale la pena se aclare que no aparece evidenciado ningún tipo de medidas o términos para el Juez encargado. Si no, que se presenta una forma genérica que se compila en la supresión del establecimiento de los motivos para la prohibición, en el cambio de nombre o la añadidura de éste.

Planteándose entonces la alternativa para estos cambios, en algunas eventualidades que puedan menoscabar el derecho a la identidad. Así como se viene empleando en otras geografías, donde se plantea el cambio de esta normativa a partir de la regulación de estándares para que el Juez pueda avalar y justificar sus motivos de actuación, en beneficio de la certeza judicial, el derecho que tienen los ciudadanos para la asignación y uso de un nombre apropiado y una clara identificación con la sociedad y su propia cultura.

Así pues, se puede relacionar de forma concluyente, cómo el cambio de nombre en diversos países del contexto latinoamericano no es prohibitivo. Basta con sólo revisar la normativa jurídica para adecuarse a estas reformas sociales y que las mismas sean orientadas hacia una progresión del bienestar social y el resguardo jurídico, desde el punto de vista del Patronaje Estatal.

Se corrobora con ello, la evidente exigencia de cambiar y mejorar estos vacíos jurídicos que se puede apreciar en el Código Civil. Para que la actuación legal sea más apegada a derecho, más estructurada desde el punto de vista jurídico y tenga una consecuencia más sustentable con el entorno social del sujeto como tal, en materia de cambio de nombre. Así pues, se llegue a garantizar el derecho de cambio de identidad que tienen los ciudadanos y el apego a su identificación cultural.

En este sentido, para Solano (2017), se plantea como objetivo el abordaje sobre el cambio de nombre en relación con el hecho vinculante del cambio de sexo en las personas trans. Estructuralmente, se aborda desde el punto de vista de la Constitución Política, indicando en su Artículo 2 que confirma el derecho a la identidad.

De tal manera que se salvaguarda, en este mismo derecho, la propia identidad de género. Entendiéndose ésta como la elaboración propia que una persona tiene para sí y que, de manera consecuente, proyecta hacia la sociedad y hacia su contexto.

Se vale de una declaración a partir de la adecuación de la documentación legal de identificación, en pleno uso legal del aspecto jurídico, de la validación de sus derechos y del compromiso con el cumplimiento de sus deberes. Señalando en este aspecto cómo, el sistema legal, atiende esta clase de peticiones consideradas como derechos fundamentales que deben ser contemplados de manera expedita.

También se señala un análisis en relación a la consignación de documentación legal de identificación, en torno al sexo de origen de la persona. Así como también se debe precisar

si el sexo que se muestra como registrado es necesariamente de utilidad para el ciudadano o, si por el contrario, éste perjudica su propia identidad.

Esta serie de aportes se recaba teniendo precedentes en el Tribunal Constitucional, a partir de unas revisiones de Leyes e informes jurídicos. Resultando de ello, de manera no experimental, la fundamentación de estas demandas, en relación con el hecho de la transgresión de la protección de la justicia y mostrándose, sin efecto, esta petición de cambio de sexo y nombre.

En resumen, basta con señalarse que la comunidad transforma parte indudable de la sociedad. Por lo que se hace imperante el reconocimiento de estos ciudadanos como sujetos de derecho y libres para manifestar su opinión y sus necesidades.

Así como también, para el resto de los ciudadanos debe ser respetada la posibilidad de cambio de nombre, basándose en el precepto de libertad y de derecho al disfrute de una identidad acorde con su ser y con su sentir.

Para finalizar, en Rojas (2018), se plantea la multiplicidad sobre los antropónimos, en el contexto peruano. Se utiliza como sustento el Censo Nacional del INEI, del año 2017, donde porcentualmente se señala que los hombres representan el 49,2% y las mujeres el 50,8%, en el espacio geográfico nacional.

Al mismo tiempo que se muestran los distintos aspectos de la lengua, las costumbres y la cultura. Lingüísticamente hablando, se hace un estudio más profundo sobre la diversificación de las lenguas, consideradas como idiomas en este contexto; sustentado en el hecho de cada una de ellas se vale de una estructura morfosintácticamente ajustada a su antroponimia.

Se estudia este hecho con las distintas evidencias encontradas en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el cual es el ente encargado de la elaboración del Documento

Nacional de Identidad. Así como también se evidenció los modismos para la designación del nombre, vinculados con los fenómenos deportivos y de farándula.

Resultando de ello la clara libertad para la designación libre de los nombres, indistintamente de la carga que ésta pueda generar en el desarrollo del niño o en el propio contenido del nombre. Recomendándole a los padres la posibilidad de que se considere la asignación del nombre en pro del beneficio del niño y no de su detrimento.

En pocas palabras, se considera necesaria la revisión de las circunstancias para la asignación del nombre. En relación con el estudio para la motivación para éste y la decisión que llegan a tomar los padres, con respecto a la antroponimia que utiliza el propio ciudadano.

2.1.2 Internacionales.

En Pérez (2015), se tuvo como propósito la elaboración de un estudio de derecho comparativo para conjugar distintos momentos en que, la historia y el derecho, juegan un papel preponderante en el ordenamiento civil. No obstante, se muestra como un aspecto más destinado a la manera cómo se particulariza a cada individuo, por lo que se conoce como apodo.

Metodológicamente, se trabajó con la revisión histórica en que se hacía uso, de este tipo de forma de tratamiento, para denominar a los conciudadanos; así como también, era frecuente esta forma apelativa para comunicar, con precisión, su procedencia familiar. Al mismo tiempo que, se pudo observar cómo resultaba el desarrollo regular, en materia de nominación y asignación de apellido, para establecer relaciones entre los conciudadanos.

Notándose, en este punto, que fue cuestión de tiempo para que se precisara, en el entorno español, la estructuración del aspecto nominal en relación con dos vertientes: la historia y la norma. Por lo que se puede entremezclar el aspecto cualitativo que tiene su estudio, para mostrar su contribución concluyente respecto a este tema.

La cual no es más que una revisión profusa, relacionada con esta temática desde el punto de vista histórico y vinculado con la evolución de la denominación o asignación del

nombre. Explicando su importancia, desde sus orígenes, hasta el avance que ha tenido esta forma de tratamiento, más recientemente señalada.

Para la Sentencia emitida por Linares Cantillo, de la Corte Constitucional de la República de Colombia (2017), se señala el hecho vinculado con una demanda entre diversas intervenciones y el estatuto legal actual, en relación con la reforma del nombre, de acuerdo con las reglas de ley. Se muestra, en principio cómo, de conformidad con lo establecido en el cambio notarial, el nombre se asigna una sola vez por medio de la llamada escritura pública.

Se muestra con este hecho una clara violación del Artículo 14, en el cual se señala el libre derecho al desarrollo de la personalidad. De igual modo, resultando de ello una sentencia emitida con carácter constitucional y que, efectivamente, respalda el derecho a la asignación del nombre, con plena identificación, tanto en los tribunales nacionales como internacionales.

Disponiéndose así el fin Constitucional, el cual conduce hacia unos resultados que, en principio, examinan la desproporcionalidad que puede surgir en cuanto a las modificaciones de los nombres y la diversidad entre las elecciones para evitar las prácticas excluyentes. Debido a que se considera el nombre como un hecho concreto, con respaldo constitucional y con una forma de tratamiento que, si se requiere, se puede hacer uso, de la modificación de la misma.

Ésta se vale de una regulación prevista para tal propósito, en el Decreto de Ley 999, del año 1988 que, en primera instancia, posibilita la modificación del nombre, así como también del o los apellidos. En segundo lugar, considera la modificación como un proceso voluntario y, finalmente, la diversificación de los nombres en torno a los menores de edad puede variar ya cumpliéndose la mayoría de los años.

Concluyéndose así que se preserva, tanto administrativa como jurídicamente, los diversos procesos en el orden de justicia, apegados a las leyes colombianas y basándose en el respeto hacia la integridad de la persona y el cumplimiento de los derechos.

También para Salazar (2018), en su publicación se basa en soportar la identidad de las personas trans, para el reconocimiento de su identidad de género en los registros civiles. Especialmente, en lo concerniente con los trámites legales que ameriten el uso de su nombre y sexo.

Para lo cual se exige la enmienda de estos datos como tal. Se puede señalar que se hace la propuesta para modificar ciertas formas administrativas que amplíen la posibilidad de ejecutar trámites civiles, de registro, de judicialización y de soportar su nueva identidad de género en el contexto de la legalidad.

Para lo cual se señala, de forma concluyente, que la modificación del nombre de las personas trans requiere, en primera instancia, ser abordado desde el aspecto social y, seguidamente, añadirle el marco legal para solventar la petición de este grupo, no sólo en la forma de tratamiento como práctica, sino también en los registros civiles.

De igual modo, en León (2015), señala los aportes que se enfocan en un estudio realizado en Chile y que se vincula con la transexualidad y su reconocimiento jurídico. Particularmente, con el caso del nombre.

En este sentido, metodológicamente, se muestra la posibilidad de una modificación en el procesamiento jurídico para alteración del nombre de las personas trans, en este contexto. Lo cual arrojaría una legalización de su estado y una responsabilidad consecuente para brindar un aporte, tanto desde el enfoque jurídico como sanitario y social.

Se muestra así, concluyentemente, que el aporte jurídico va en concordancia con el desarrollo científico, en materia de salud. Para lo que ambas ciencias, puntualmente en el caso de la transexualidad, pueden aplicarse de manera ajustada, positiva y adaptada a los derechos vinculados con el cambio de nombre para los ciudadanos trans.

En otro orden de ideas, para Natalia (2018), se considera su investigación enfocándose en el derecho a la identidad, con dos factores básicamente que confluye entre el nombre y la

filiación. Estos dos elementos se relacionan con la posibilidad de conciliar un derecho supremo de identidad personal.

Metodológicamente, se muestra una normativa sancionada por su propio Código Civil, en el año 1869 y, posteriormente, con el Código Civil y Comercial para el año 2014. Se arroja, entre sus resultados, la complejidad que se nota en ambas figuras al momento de referenciar, tanto nombre como filiación, para el ordenamiento público legal.

Actuando en ellos elementos tales como la identidad y la soberanía de ésta. Irrefutablemente, se señala el transcurrir de esta Ley en diversos momentos y su revisión fijada en la identidad personal y las leyes que respaldan la autonomía del individuo.

2.2 Bases Teóricas o Científicas

2.2.1 El nombre.

El sujeto, se distingue del objeto, pues habla, piensa, siente, y es agente de su vida, es decir, se trata de un ser humano, y es lo que le proporciona la subjetividad, ese conjunto de características propias, únicas e irrepetibles con las que solo ese sujeto cuenta, son los atributos que lo describen como persona, como individuo. Al formular la pregunta personal ¿quién soy yo? Las variadas respuestas suelen aludir a esa subjetividad, sin embargo, la respuesta mayormente escogida por el común denominador se refiere al nombre propio.

Y es justamente el nombre propio, el que sella y firma a la subjetividad, pues ese conjunto de características que se acercan a definir a un individuo se enmarca dentro de lo que el nombre constituye, y que en primera instancia le proporciona identidad al sujeto, permitiéndole ser identificado dentro de su medio.

Al momento de la concepción ante las diversas inquietudes que surgen respecto a cómo será ese individuo que se está gestando, tales como, cuál será su sexo, cómo será su cabello, de qué color serán sus ojos, su piel, entre otros, destaca qué nombre se le asignará,

valiéndose de la determinante sexo, es precisamente el nombre lo que permitirá etiquetar las subjetividades propias de ese individuo en formación.

Tal y como refiere, (Farrero, 2017) , el ser humano se responsabiliza de su propia vida, al mismo tiempo que bajo su propio nombre puede hablar con los demás y consigo mismo, este se encuentra al límite del mundo, concibiendo al mundo como todo aquello que puede nombrarse, en su naturaleza hablante, habla con el mundo, y ese diálogo con el mundo y consigo mismo, es el lazo que une al sujeto con el mundo. “En realidad, como sujeto, el ser humano no es más que un nombre propio, un significante lingüístico” (p.165).

A lo largo de la historia humana, cada pueblo que la conforma partiendo de su cultura, tradiciones y costumbres le ha asignado nombres a los objetos y a los sujetos, tomando como referencia características físicas, naturales, rasgos fenotípicos resaltantes. De esta manera el hombre se apropia del mundo que le rodea, lo mismo sucede con el nombre propio.

Es decir, gracias a la diferenciación, o la subjetividad que le otorga el nombre al individuo, produce un intercambio recíproco con el entorno en el que nace, pues se produce una incorporación y adhesión al grupo de individuos del que resulta la denominación, a su vez, le otorga autonomía y distinción de este. Es así como se inicia la identidad personal, a través de su nombre, el individuo puede responder a la pregunta anteriormente mencionada, ¿quién soy? otorgándoles rasgos de personalidad, carácter, aptitudes, características que describen a un ser humano.

Los apellidos, están determinados por los padres, contribuyendo de igual manera a la identidad personal, de esta forma, jurídicamente gracias al certificado de nacido vivo, que a su vez da paso al acta de nacimiento y luego al DNI, este individuo puede identificarse con nombre y apellido, quedando inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Uno de los derechos fundamentales de todo ciudadano es el de la identidad, pues es esta, la identidad, indispensable para adquirir otros derechos fundamentales por el resto de

su vida, tal y como la ciudadanía. Una persona carente de identificación se hace invisible social y jurídicamente. El derecho a la identidad se adquiere justo al nacer, convirtiéndolo en sujeto de derechos.

2.2.2 Estructura del nombre.

El nombre se estructura en prenombre, o pre nombres, seguido del apellido o apellidos, conocido también como antropónimo; el pre nombre o distinguido como nombre de pila, que junto al/los apellido/s heredados por el/los progenitor/es, indica la filiación, y conforman lo que se conoce como nombre propio.

2.2.3 Características del nombre.

El Tribunal Constitucional, respecto a las características concernientes al nombre en lo que a derecho civil respecta, bajo expediente N° 2273-2005-PHC/TC24, de 20 de abril de 2006, especifica:

1. Es obligatorio tenerlo y usarlo.
2. Es inmutable, salvo casos especiales
3. No es comercial, puesto que es personalísimo
4. Es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo
5. Permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia.

Confirmando entonces, el derecho y el deber que significa el nombre para un ciudadano, destacando la intimidad e individualidad de la que goza este derecho fundamental, protagonizando como una de sus principales características, al respecto (Espanés, 2015) refiere entre las características:

Es inmutable, en su concepción, el nombre es inmutable; pues su estabilidad en el tiempo brinda seguridad jurídica así mismo proporciona facilidad para su identificación, una

vez registrado su nombre frecuentemente en la mayoría de casos no se debe mutar, sin embargo, el principio característico de inmutabilidad ha ido transformándose en el tiempo, y actualmente se considera como característica propia, con la excepción de casos específicos que debidamente justificados y presentando un soporte justificativo adecuado y suficiente, y mediante trámite judicial, basado en la decisión del juez, se puede desacatar temporalmente tal característica, y modificar o cambiar el nombre, así mismo es importante agregar, que se habla de desacato temporal, pues una vez cambiado el nombre no se puede volver a modificar.

Es imprescriptible, el poco o ausente uso, no es causal de pérdida, así como también el absoluto o frecuente uso no jurídico de otro nombre, representa causal alguno de cambio, es decir, nadie pierde su nombre por falta de uso, no decae en el tiempo, contrariamente a otros derechos que sí se rigen por este principio que al no ser ejercidos con frecuencia, pierden su vigencia, y en el otro caso expuesto, el uso prolongado de otro nombre no representa cambio alguno en su nombre legalmente registrado.

Es enajenable, no puede ser cedido para que otro ciudadano lo utilice en su lugar. Y finalmente se caracteriza por ser inalienable, pues no debe usarse para el comercio humano, sin embargo, es admisible mediante el debido proceso, la autorización para su uso como nombre comercial. Hasta ahora, es posible observar como el nombre no representa un constructo rígido, inalterable, pues a medida que los tiempos evolucionan, este permite adaptarse a las necesidades que se presentan adaptando sus características sin perder su resguardo jurídico.

2.2.4 Derecho al nombre.

La clara muestra social del derecho a la identidad es el nombre, que además de ser un derecho es la manera imperiosa de designación de los individuos, compuesta por el prenombre o también conocido como nombre de pila, que libremente es elegido por quienes gozan de facultad para asignar el mismo, y naturalmente los apellidos, los cuales brindan una distinción y pertenencia a su grupo familiar y de parentesco.

Socialmente, la identidad personal mantiene su expresión principalmente a través del nombre, a esa pronunciación de fonemas que referencian a un sujeto, y se trata de un derecho esencial de la personalidad, representa un derecho innato tal y como el derecho al honor, a la libertad y a la vida. Así mismo contar con un nombre le brinda existencia jurídica al individuo en su natural existencia física y social, se trata de un derecho inalienable, protegido como bien jurídico de las suplantaciones, o de las usurpaciones, y que por causa justificada y autorizada por un juez puede ser rectificado o modificado (RENIEC, 2015).

Se trata de un derecho que posee flexibilidad y libertad propia, pues se habla de un sistema personal para generar los nombres, obedeciendo a las decisiones usualmente de los padres, para escoger el nombre que le va a acompañar durante toda la vida, lo cual en algunos casos este sistema de auto denominación resulta en problemas para el individuo, pues se le asigna un nombre que socialmente es motivo de burlas, incomodidades, señalamientos y hasta confusiones con personajes solicitados por las autoridades, o semejanzas con nombres de personajes políticos, y en otros casos, que no coincide con la identificación de género y sexo del individuo. Lo que representa un problema para quien porta el nombre. Hablar del derecho al nombre es hablar del derecho a la identidad, pues se trata del medio por el cual se identifica a una persona en su contexto y en la sociedad individualizándola y distinguiéndola de los demás.

2.2.5 Identidad personal.

El individuo a lo largo de su desarrollo, y desde el inicio mismo de la infancia, a través de su comportamiento, rasgos fenotípicos, anatomía, edad, sus gustos, preferencias, cultura, valores, tradiciones, decisiones, filiaciones, pensamientos, procesos cognitivos, de su nombre, y entre otros, va definiendo su personalidad, caracterizándose como persona que se distingue de los demás, los agentes socializadores que le rodean y sus propios procesos internos, determinan

cómo va a ser, y que papel representa ante la sociedad, es decir, surge su identidad personal. Dicho de otra forma, la identidad es lo que permite que cada cual sea “uno mismo” y no “otro”.

Debido a la plasticidad del constructo identidad, permite clasificarse en tipos, destacándose entre todos la identidad estática, que según (Sessarego, 2015), surge de la información genética, la cual es única y singular, permitiendo biológicamente identificar a cada persona, sin confundirlo con otro, un exponente clave de la identidad estática es el genoma humano, su información genética y sus huellas digitales, que por naturaleza son invariables mantienen la tendencia a permanecer en el tiempo, así mismo el parentesco, la fecha y lugar de nacimiento, los rasgos somáticos, y el nombre, generalmente son datos invariables e inmodificables, sin embargo se afirma que generalmente son inmodificables, pues en el caso concreto del nombre legalmente bajo decisión judicial, el nombre puede alterarse.

Así mismo, siguiendo a (Sessarego, 2015) por su parte la identidad dinámica destaca, pues es la que se explica a partir de la libertad, se encuentra en permanente construcción, y viene determinada por el plexo de características, atributos y rasgos de personalidad, que por naturaleza son variantes en el tiempo, son dinámicos y no estáticos, tal y como cada nombre evidentemente referencia. Se encuentra entonces conformado por la cultura, las creencias, la profesión, los rasgos propios de su personalidad, la concepción y cosmovisión que mantiene acerca del mundo, el sentido que le da a su vida; elementos internos que se proyectan y se exteriorizan permitiendo a los demás y a sí mismo, identificarse y diferenciarse con su medio.

Desde el punto de vista, del derecho civil, la identidad se refiere a la totalidad de datos mediante los cuales se determina que un ciudadano es realmente la que se dice o se presume que es, (nacionalidad, filiación, dirección, apellido, nombre).

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), organismo a cargo del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN), en el cual se registran todos los peruanos y peruanas que cuentan con su DNI o Documento Nacional de Identidad,

para gozar del único documento oficial de identificación de las personas en el Perú que materializa la existencia legal del individuo, entiende a la identidad personal como “el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracteriza frente a los demás, atributos propios y originales que definen a un individuo como único (persona) , pero en medio de semejantes (grupo humano, comunidad)” (RENIEC, 2015) (p.29). Así mismo, (RENIEC, 2018) publica los datos aportados por la Encuesta de Programas Presupuestales (EPP)-INEI, en el año 2017, en donde se apunta, que el 99.3% de la población residente en el Perú cuenta con DNI.

2.2.6 Identidad sexual.

Para la Psicóloga, Sexóloga y Terapeuta (Urbano, 2018), en la identidad sexual, nada tiene que ver con la manera en cómo el individuo es reconocido por la sociedad, por el contrario, tiene que ver con cómo es considerado por sí mismo, como hembra o como varón, teniendo la apariencia externa como la tenga. Para hablar de identidad sexual, y que su concepto sea concebido correctamente se hace imperioso definir y diferenciar a sexo de género, es así como según el (Convenio Marco MEN, UNFPA, PNUD, Unicef, 2016):

Se hace necesario entender que la noción de sexo hace referencia a las características de orden biológico que diferencian unos cuerpos de otros. Así, el sexo hace referencia a la configuración de las corporalidades debido a tres características principales: lo cromosómico, lo gonadal y lo genital. (p. 15).

Por lo que se puede entender se refiere a lo biológico, a la composición somática de la persona; mientras que por su parte siguiendo a (Convenio Marco MEN, UNFPA, PNUD, Unicef, 2016) define a género “como el conjunto de construcciones socioculturales que determinan las formas de ser hombres o mujeres en un tiempo y una cultura específicos. Esto implica que dichas construcciones no son fijas, sino cambiantes y transformables” (p. 18). Es así como se aprecia entonces las evidentes diferencias entre ambas, de allí se explica a la

identidad sexual como la identificación que sienta el individuo con su sexo, es decir, si ha nacido de sexo masculino y se siente como un hombre, o si ha nacido de sexo femenino y se identifica y siente como una mujer.

Las personas trans son aquellas que no se identifican con su sexo, y se siente identificada por el sexo contrario, contrariando con sus datos personales registrados pues los progenitores al momento del nacimiento le asignaron nombre acorde a su sexo, y apareciendo en sus documentos de identidad, sin embargo, el individuo no se identifica con ese nombre y sexo, llevando en algunos de los casos, a desear cambiar la información presente en dichos documentos.

Al contar con documentos de identidad que no reflejan su identidad de género, el individuo trans se expone a necesitar demostrar su fisionomía biológica, con la finalidad de demostrar que se trata de la persona que dice su identificación, lo que se traduce en agresiones a sus derechos fundamentales, sustenta así mismo situaciones que obstaculizan el independiente desarrollo de su plan de vida y el libre ejercicio de diversos derechos fundamentales tales como la salud, el trabajo, la educación (Carbajal, 2018).

La legislación peruana, cuenta con recorrido en casos como el planteado, pues se le ha concebido el cambio de nombre y sexo, a personas trans que solicitan una nueva identidad en sus documentos. Tal y como se expone entre varios de los casos, en el caso Karen Mañuca (Sentencia N° 22732005-PHC/TC) estableció que el sexo es determinado al nacimiento por los aspectos biológicos, y puede variar dado que recién se desarrollará la personalidad. Asimismo, resolvió ordenar al RENIEC, que otorgue el duplicado de DNI con el nombre modificado de la mujer trans, o en el caso Ana Romero (Sentencia N° 060402015-PA/TC): en donde se señaló que el género no puede ser considerado determinante sólo por el sexo biológico, sino que responde a una construcción social, por lo que, es posible solicitar su cambio (fundamento 17);

asimismo, estableció también que el nombre puede ser modificado por razones de transexualidad (fundamento 16, 30 y 31).

2.2.7 Derecho a la identidad.

La legislación peruana soberanamente concibe el derecho a la identidad con la importancia que le concierne, es por ello que tanto en la Carta Magna, como en el Código Civil abarcan todo lo concerniente al mismo, considerado como protagonista de los derechos fundamentales de la persona, y propio de la dignidad humana, es por ello que el Tribunal Constitucional, en sentencia del 20 de abril de 2006 , contenida en expediente N.º 2273-2005-PHC/TC citado en (RENIEC, 2015), define el derecho a la identidad como:

El derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.). (p. 29).

Este derecho persigue reconocer a cada individuo imperiosamente como ser único, y no intercambiable, que cuenta con subjetividad, particularidades cualitativas y cuantitativas, rasgos dinámicos y estáticos, que conforman la realidad que a cada uno le pertenece. Gracias al documento intransferible, personal y único; el Documento Nacional de Identidad (DNI), actúa como cédula de identidad personal para cada acto civil, judicial, administrativo, comercial y cualquier otro que por mandato oficial y legal deba ser requerido, y que además se reconoce como único título válido para ejercer el derecho al sufragio,

Es de obligatoria responsabilidad contar con dicho documento pues, en la vía legal para acceder a otro conjunto de derechos fundamentales que garantiza el Estado peruano y la Legislación Internacional, se requiere del mismo. Gracias a la documentación, el derecho a la identificación es tutelado, por lo que evidentemente la inscripción del nacimiento de las

personas en el registro civil y el DNI son elementos fundamentales e indispensables para el derecho a la identidad.

2.2.8 RENIEC, registro de nombres.

Para el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho bajo Decreto Supremo N° 015-98-PCM, se establece el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el cual, para su momento, establecía en el Artículo 33:

La persona no podrá tener más de dos prenombrados. No podrán ponerse prenombrados que por sí mismos o en combinación con los apellidos resulten extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios a la dignidad o al honor de la persona, así como al orden público o a las buenas costumbres, que expresen o signifiquen tendencias ideológicas, políticas o filosóficas, que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se pretende poner, o apellidos como prenombrados. El Registrador es la persona autorizada para denegar las inscripciones que se soliciten en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo. (p. s/n).

Sin embargo, para el día veintinueve de abril del mil novecientos noventa y ocho, a solo seis días de su vigencia, fue derogado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-98-PCM. Y desde ese momento hasta la actualidad, no existe regulación legal alguna para la asignación y registro de nombres. Por su parte la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley N° 26497, estipula en su artículo N° 7, inciso b, en cuanto a sus funciones “Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley” (p s/n). Sin embargo, no especifica en ninguna parte las regulaciones en tanto al nombre para su registro.

Al momento del nacimiento de un bebé en el Perú, se debe registrar en el establecimiento de salud donde nació, para generar su Certificado de Nacido Vivo, en el cual se identifica al profesional que atendió el nacimiento y se identifica a la madre, es indispensable su trámite, pues se trata de un requisito básico para solicitar el Acta de Nacimiento y la inscripción del niño en los Registros Civiles además de que permite la posterior obtención del DNI del neonato en la oficina de registro civil instalada en el centro de salud. (Gobierno del Perú, 2019).

Posterior a este procedimiento, los padres o el tutor del neonato tendrán, según los datos aportados por (Gobierno del Perú, 2019), un plazo no mayor a 60 días calendario, comenzados a contar desde el día siguiente al nacimiento, para hacer presencia en alguna de las Oficinas Registrales de la RENIEC y hacer la inscripción de nacimiento, de manera gratuita. Así mismo deberá presentar el original del Certificado de Nacido Vivo, y mostrar su DNI, para poder realizar el trámite del Acta de Nacimiento.

En caso de exceder el plazo de sesenta días, se tramita como inscripción de nacimiento extemporánea, incluye menores y mayores de edad. En todos los procedimientos anteriormente descritos, en ninguna de las instancias a las que se deben recurrir, regulan la asignación del nombre al recién nacido, evidenciándose la total libertad para escogerlo.

2.2.9 Implicaciones de un nombre poco frecuente.

Tal y como se ha planteado hasta ahora, el nombre forma parte fundamental de la identidad, ante cualquier desconocido lo primero en mencionar al presentarse, es evidentemente el nombre, funge como carta de presentación, pero; qué sucede en aquellos para los que su nombre es un problema, donde no se identifican con el mismo, y representa más que su identidad una grave problemática.

Anteriormente por tradición, se solía asignar el nombre al recién nacido partiendo del nombre del santoral católico del día en que nació, sin embargo con el paso del tiempo, aunque

no se ha extinto ha perdido vigencia tal tradición, de igual manera una práctica común es la de asignarle el nombre de algún familiar, abuelo/a padre o madre, tío/a entre otros, así como también hacer uso de nombre bíblicos, o motivado por cualquier otra razón que entra en un extenso continuum de motivos, que involucran las propias razones, creencias, normas morales y hábitos para la identificación, por los cuales asignar un nombre; al gozar de total libertad los padres pueden escoger sin restricción alguna, el nombre para su hijo, y para las mentes más creativas los resultados podrían ser inapropiados , impropios, o expropiados, tal y como lo plantean las psicólogas (Carew & Kleinerman, 2018), de igual manera existen nombres que se perciben como extravagantes, incluso se les etiqueta como nombres raros.

(Bargueño, 2017) Citando a Ellis, A & Beechley, R (1954), refiere el estudio realizado por este equipo de psicólogos investigadores, en donde comparan ciento cuatro perfiles psicológicos de chicos con nombres convencionales, con otros ciento cuatro chicos con nombres peculiares, llegando a la conclusión de que, en aquella población con nombre peculiares existía una significativa mayor tendencia de padecer una severa perturbación emocional, en comparación a la población que contaba con nombres corrientes.

Así mismo por su parte, (dos investigadores de la Universidad de Harvard como se citó en Bargueño 2017) en 1948 en su investigación respecto al nombre propio, hallaron que los varones con nombres excéntricos o inusuales se encuentran más propenso a mostrar rasgos neuróticos en comparación a aquellos que poseen nombres comunes. Para el mismo año de 1948 (Sumner y Houston citado en Bargueño 2017) en EEUU precisamente en la Universidad de Howard, los psicólogos concluyeron lo mismo que en el estudio realizado en Harvard, pero esta vez en una población conformada por mujeres.

En este punto es importante resaltar que debido a la actual globalización y acceso a las tecnologías de comunicaciones mediáticas, cada vez es más frecuente que padres nombren a sus hijos inspirados en personajes populares de la farándula, de la ciencia ficción, de hechos

sociales resonantes, de dibujos animados, entre otros, lo que predispone al individuo a un conjunto de rasgos característicos del individuo quien originalmente lleva el nombre, y que ocasiona que el contexto conociendo los rasgos de ese personaje asume y espera que quien lleva su nombre se comporte y sea igual a quien lleva por nombre.

Cada nombre lleva intrínseco una carga semántica, y social, que puede resultar favorable o en el peor de los casos totalmente perjudicial; para ilustrar tal afirmación se hace necesario ejemplificar, si una persona es nombrada: “Superman”, el entorno inmediatamente va a reaccionar de diversas maneras, entre las que se incluye, desde connotaciones positivas, hasta burlas, y predisposiciones a que ese individuo por llamarse superman debe ser y comportarse como un súper héroe.

Ahora, se presenta el caso de alguien a quien se le asigne el nombre de: “Lucifer”, la sola lectura de tal denominación, la pronunciación fonética provoca reacciones variadas, donde con frecuencia prevalecen las connotaciones negativas. En este orden de ideas (Rojas, 2018) comparte una compilación que realiza de nombres poco frecuentes publicados en la base informática de la RENIEC, en donde se evidencian la creatividad de los peruanos, enlistando nombres como:

Compañera (1 persona), Guía (1 persona), Profesora (1), Tarea (1), Dragon Ball (9), Femenina (1), Niñita (1), Obi-Wan Kenobi (1), Skywalker (1 persona), Pisco (1 persona), Mosto (2), Negra (3), Love (68), Mi amor (1), Esposo (1), Prometido (1), Te Quiero (1), Cariñoso (1), Besito (1), Amorcito (1 persona), Dios (9849), Judas (53), Resurrección (3 personas), Nacimiento (6), Trineo (4), Pastorcita (3) Regalo (3 personas), Cena (307 personas), Brindis (212), Uva (51), Nuevo (19), Deseo (4), Amarillo (2), Prosperidad (2), Año (1), Ritual (1), Feriado (1 persona), Estilista (66), Actriz (27), Obrero (21 personas), Digital (1), Web (1 persona), Albert Einstein (89 personas), Isaac Newton (34), Marilyn Monroe (3), Barack Obama (17), Diego Maradona (9), Justin Bieber (17), Messi (2553), Einstein (941), Hendrix

(320), Maradona (282), Obama (62), Brad Pitt (12), Bob Dylan (7), Pelé (7), Bowie (5), Jimi Hendrix (4), Chaplin (2), Bill Gates (2 personas), Mundial (3 personas), Paolo Guerrero (5), Aquino (3), Polo (11), Yotún (11), Gallese (1), Guerrero (5), Advíncula (1), Rodríguez (2), Ramos (1) y Farfán (1).

Aunque la lista que se presenta en el párrafo anterior se aprecia larga, sorpresivamente representa solo un pequeño sustrato de la gran cantidad de nombres poco frecuentes que comparte periódicamente la RENIEC. Es un hecho innegable y totalmente comprobable que nombres como los señalados, provocan evidentes reacciones en los demás. Y que, entre esas posibles reacciones resaltan las burlas, el bullying, las ofensas, los comentarios incómodos e irrespetuosos, las bromas pesadas, lo que afecta la integridad emocional, psicológica, y actitudinal del individuo, de acuerdo con esto (Huerta, 2017) afirma:

Dos estudios publicados en *The Journal of Social Psychology* exponen que tanto varones como mujeres que tienen nombres raros o excéntricos, la mayoría nombrados como sus artistas o personajes favoritos al estilo Shakespeare o James Bond, tienen mayor tendencia a padecer trastornos mentales que deforman el pensamiento racional. (p s/n).

Así mismo, siguiendo a (Huerta, 2017), los estudios acerca de la influencia en el carácter de los nombres, aportan que se presentan disturbios emocionales en aquellos niños que llevan nombres de peculiar naturaleza o que son difíciles de pronunciar, incluso las investigaciones han llegado a concluir que “los niños con nombres que suenan femeninos tienen algunos problemas de integración durante la vida escolar. Además, los nombres de niñas con cierta sonoridad masculina tienen una tendencia a poseer una carrera profesional más exitosa” (p s/n).

Cuando un nombre es asignado repetitivamente en los mismos miembros de la familia pueden resultar en confusiones para el individuo, así mismo si el nombre está en diminutivo se puede relacionar con consecuencias psicológicas tales como la inseguridad, o baja autoestima,

de igual manera sucede cuando en lugar del nombre se le llama por algún apodo que resulte incómodo para quien lo reciba.

2.2.10 Procedimiento para el cambio de nombre.

Para iniciar el proceso para optar a un cambio de prenombre, y/o agregar alguno a su identidad, es necesario complete tal como indica la RENIEC los siguientes requisitos a consignar:

- Partida de nacimiento
- Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI)
- Cualquier documento que respalde el motivo justificado para cambiar el prenombre o adicionar alguno
- Dos testigos que emitan el motivo justificado para el cambio
- Pago de tasas judiciales
- En caso de ser mayor de edad:
 - Certificado de antecedentes penales
 - Certificado de antecedentes policiales
 - Certificado de antecedentes judiciales

La vía procedimental idónea para el procedimiento se basa en “Los Procesos No Contenciosos”, referidos en el Código Procesal Civil, en su Sexta Sección, primer artículo 749°, tipifica en lo que concierne, “(...) Se tramitan en procesos no contenciosos los siguientes asuntos: 12) Las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del juez, carezcan de contención, (...)”.

Por su naturaleza no contenciosa no se trata conformemente de una demanda, se trata en su lugar de una solicitud dirigida al juez que puede estar especializado en lo civil, en dicha solicitud se expresan los motivantes para que el juez encargado decida amparar siguiendo lo

establecido en el código referido. Se requiere anexar los medios probatorios que amparan el alegato, y partiendo del mismo cuerpo legal anexar lo indicado en el artículo 424° y 425°.

Debido a la ausencia normativa que precise la dirección procedimental, y la no especificidad del Juzgado adecuado para gestionar las pretensiones de cambio de prenombre, ha promovido la emisión de resoluciones judiciales que resultan discordantes, pues una parte el personaje competente para dicha pretensión, no es más que el Juez de Paz Letrado, de igual forma realizando la tramitación por vía de proceso no contencioso. En contra parte, hay afirmaciones de que es el Juez Civil el competente en la materia, o el Juez de Familia. Resultando en ausencia de adherencia respecto a qué Juez es el competente, en confusiones respecto a la vía procedimental a seguir.

De acuerdo con lo estipulado en el inciso 12, del artículo 749 del Código Procesal Civil, las solicitudes que a petición de la parte interesada y decidido por el Juez carezcan de contención, se procesan como no contencioso, tal y como lo representa el caso del cambio de nombre, donde se carece de contención y en donde solo es suficiente respaldar el motivo justificado para el cambio.

Es así como se procede al siguiente escenario donde una vez acogida la demanda por el Juez encargado, se fija fecha de audiencia de actuación y declaración judicial, en un periodo de quince días siguiente a la acogida, acto con la finalidad del ordenamiento por parte del juez para la actuación de los medios de prueba consignados como anexo de la solicitud. Finalizado este proceso, se dictaminará la cesión de una copia certificada de lo actuado a la parte interesada, y permaneciendo la existencia original en el juzgado. Con efecto suspensivo, y resolución en Sala Civil la resolución que da cierre al trámite es apelable en instancia definitiva.

Por último, mediante publicación e inscripción en el correspondiente registro civil como anotación marginal de la partida de nacimiento la resolución estimada del pedido deberá

ser publicada. Y su respectiva modificación en el documento de identificación, y cualquier documento o a fin de que contenga su nombre.

2.2.11 Rectificación del nombre.

Es menester diferenciar la rectificación del nombre del cambio de nombre, pues, aunque guardan similitudes se trata de dos casos distintos en los cuales el procedimiento y el accionar son diferentes. La rectificación incluye la modificación de datos, en los documentos de identificación que posea la persona, si es que se trata de un error subsanable y que sea de carácter contencioso, mediante el debido proceso, se procede a la rectificación, “la intención del RENIEC es facilitar la rectificación de actas registrales, pues los errores que contienen son obstáculos que impiden la correcta identificación de los peruanos” (p. s/n). (RENIEC, 2015).

Los errores que pueden presentar los datos pueden ser por omisión, por enmendadura, o tratarse de datos mal consignados que representan en el individuo un problema jurídico, por lo cual puede ser resuelto a través de tres vías, a través de la rectificación administrativa, judicial o notarial, dependiendo de la naturaleza del caso se define el camino a tomar para abordar la situación, con esto se hace evidente, como para la rectificación del nombre existe en la legislación los pasos a seguir claramente señalados para darle solución, caso contrario al cambio de nombre que presenta vacíos que entorpecen la administración de justicia en este contexto.

2.2.3 Derecho comparado

2.2.3.1 España.

Iniciando con la legislación española, en su Registro Civil de la Ley 20/2011 vinculada con las funciones inscribibles se destaca, primeramente, el Artículo 50, relacionado con el derecho a la asignación de un nombre que tienen todos los ciudadanos, a partir de su origen. También apunta el derecho que tiene a su identidad de nombre y apellido, al responsable para la

designación del nombre y los apellidos (de acuerdo con su forma de nacimiento y datos filiatorios).

En este sentido, se debe colocar, pasados un lapso de tres días, un nombre de acuerdo a los señalamientos de las partes. Y considerarse el precepto de elección independiente para el nombre propio, así como la representación de ley que el Registro tendrá para la asignación del nombre en lengua española.

Desde otra perspectiva, su Artículo 51 señala el reglamento relacionado con la selección del nombre, de libre manera, y solamente limitado por causas relacionadas con más de dos nombres simples o compuestos, la imposición de un nombre en detrimento del decoro del sujeto o la confusión para su identificación y, en último término, la similitud de nombre con sus hermanos del mismo apellido; exceptuando en el caso de los ya fallecidos.

Es así como, en el Artículo 52, se puntualiza con respecto a la modificación del nombre. Señalándose que es el Registro Civil quien se facultará para su forma registral, para su consecuente autorización la declaración de las partes interesadas, la designación del nombre diferente y las correspondientes exigencias, tanto legales como civiles.

Acerca del reglamento común para la modificación de nombres y apellidos, en su Artículo 57 se respalda, sustentado en el hecho de que se considera todo ciudadano como sujeto a patria potestad, en relación con su descendencia; a la modificación del nombre y apellido inscrito en los registros constitutivos y a la modificación del nombre por parte del mismo demandante, a partir de los 16 años.

En lo sucesivo, sería el Ministerio de Justicia del Gobierno de España quien agilice este tipo de gestiones, de cambio de nombre y apellido, a partir de la libre voluntad, apelativos o infracción de alguna ley ya preestablecida. En relación con sus limitantes, se especifica la restricción para la asignación de dos nombres sencillos o uno combinado.

Puntualmente, en el caso de los nombres, estos deben estar unidos por un guión medio. Sin perjudicar al ciudadano, sin que éste se sienta excluido de forma infame, denigrante o vergonzosa y que admita una identificación clara, sin confusiones de nombre, de error de género o de confusión con un hermano.

2.2.3.2 Argentina.

Desde otra perspectiva, en el caso argentino se conoce el Código Civil y Comercial de la Nación, el cual se aprobó mediante Ley 26.994 para el año 2014. Donde, en torno al tema del nombre, en su Capítulo IV se señala, en el Artículo 62, lo concerniente al nombre y al apellido como un derecho y deber correspondiente al propio ciudadano.

En su Artículo 63 se ahonda en torno a las pautas que se tienen para la selección del nombre. Las cuales deben incumbir al padre o padres o a aquellos ciudadanos autorizados para la asignación de éste (en el caso de la ausencia de los padres o de la imposibilidad de estos para su manifestación, es deber de la autoridad competente el de hacer valer este derecho de selección del prenombre, en accionar del Ministerio Público o de los oficiales del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas).

Se debe agregar que, se prohíbe la designación de tres o más prenombres, así como también apellidos iguales, a los que puedan designar para sus hermanos con vida. También se omite el uso de nombres extraños. En cambio, sí se autoriza la utilización de prenombres étnicos o provenientes de lenguas indígenas latinoamericanas.

En cuanto al cambio de nombre, éste se puntualiza en su Artículo 69. Donde el mismo se sustenta en el argumento de procedencia por motivos de igualdad, de acuerdo a los argumentos de un Juez. Considerándose así motivos para estos casos, señalamientos puntuales como: el uso del pseudónimo, cuando éste amerita un uso de renombre; la estabilidad o descendencia aborígen, cultural o de culto; y la simulación del sujeto acreditado.

Estas mociones se consideran ecuanímes y, por ende, no ameritan de la interposición jurídica; la modificación del nombre por motivos de cambio de género o modificación del apellido, secuela de una desaparición forzosa; una adjudicación indebida o una variación o cambio del estado civil, también son motivos que se apegan a esta consideración jurídica.

Cabe aclarar que, para el transcurso de este cambio de nombre o apellido, en el Artículo 70 se señala el sumario que prevé la legislación municipal, con la clara presencia del Ministerio Público en su actuación. Se debe iniciar este proceso con lo reclamado que debe ser del conocimiento público, en un diario de circulación regular estatal, por un período consecutivo de dos meses.

De allí que se formule, contados los quince días hábiles seguidos a partir de la postrera divulgación, se requiera las providencias precautorias, se desprenda la sentencia, en el Registro Civil y de Capacidad de la Persona y, finalmente, se repare en toda la documentación (tales como partida, credenciales y documentos registrales).

En su Artículo 71, se describe las diversas funciones para la preservación del nombre. En este punto, se hace énfasis en la validación del nombre, en relación con el desconocimiento de este, para que sea de dominio público (de acuerdo con la sentencia emanada). También se puede ejercer funciones de amparo para el caso de la utilización del nombre de manera ilícita por otro ciudadano; o para la nominación de seres imaginarios que vayan en detrimento de los aspectos morales y éticos.

Por lo que cada una de estas acciones puede conllevar a una demanda para compensación de daños y un Juez dispondrá de un dictamen publicado y encaminado, únicamente, por la parte interesada, por sus sucesores (en el caso de fallecimiento) o por su cónyuge o hermanos.

Por último, en su Artículo 72, se habla puntualmente del pseudónimo. En este aspecto se hace notar la presencia del tutelaje del nombre para utilizar esta forma de tratamiento.

2.2.3.3 Chile.

Al referirse a la legislación chilena, en su Ley 17344, inicialmente del año 1970 y con una reforma para el año 1998, se procede a autorizarse la alteración de nombres y apellidos, de acuerdo a su modificación de Ley N° 4.808, en su Artículo 1 que señala el derecho que tienen los ciudadanos para la utilización del nombre y el apellido de manera particular y desde el mismo momento de su nacimiento.

Este derecho incorpora las autorizaciones enlazadas con oficios de corrección en Registros Civiles o la utilización del nombre y apellido como derivación de formas legítimas de adopción o de solicitudes realizadas por la propia persona. En este último criterio, se hace necesaria la consideración a aspectos como: el mal uso del nombre para la ridiculización o menoscabo de la persona; la solicitud por parte del ciudadano a partir de un periodo de tiempo de cinco años y vinculados con situaciones meritorias; y en el caso de cambio de situación civil.

Así pues, en las consideraciones en que un ciudadano conozca por un periodo de tiempo superior a los cinco años o más, con la nominación designada en su documento de nacimiento, éste pudiese hacer la solicitud para la supresión de este dato en su documento de matrimonio o en las actas de nacimiento de sus sucesores.

Esta disposición, también, contiene en sí incisos señalados para el nombre y los apellidos, los cuales deben ser de procedencia española o con su correspondiente traducción al castellano. También se puede realizar solicitudes para el cambio en su retórica o en su grafía (en caso tal de que su grado de pronunciación sea de difícil uso) o con aquellas situaciones solicitadas por parte de un menor de edad, a petición de la defensa de éste.

En su Artículo 2 se señala la competencia que posee el Juez para proporcionar los procedimientos referidos con la Ley de Letras de Mayor o Menor Cuantía en lo Civil. Este

requerimiento se hace necesario sea publicado en el periódico oficial, en un lapso comprendido entre 1 y 15 días al mes.

El mismo debe ser escrito por un Secretario de Tribunal, solicitado por las partes interesadas para el cambio de nombre o apellido y señalados en el mismo la substitución de estos. Posterior a ello, en un período comprendido en 30 días, a partir de la última publicación, cualquier tercero pudiese presentar moción para dicha solicitud, en conjunto con los justificativos para la parte y, consecuente con este caso, el Juez podrá tomar la decisión, de acuerdo con el mérito y las pruebas que para ello tenga.

De omitirse cualquier oposición, la Dirección General del Registro Civil e Identificación debe aprobar la modificación o eliminación de nombre y apellido y se remitirá a la Dirección para su divulgación gratis, en un periódico gubernamental.

Por otra parte, en su Artículo 3, se señala la autorización para el cambio de nombre y/o apellido al mismo tiempo. Para tal fin, se debe realizar una nueva afiliación, apegado al Artículo 104 de la Ley. En el caso de las personas extranjeras y si no están inscritos en la legislación nacional chilena, se amerita de la inscripción de origen en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago.

Ya en su Artículo 4, se muestra con claridad los aspectos vinculados a los cambios en el documento o partida de nacimiento. Estos cambios tienen que ver, tanto con el nombre como con el apellido y los mismos están sujetos al dictamen de un Juez.

En el caso de los apellidos, deben ser los progenitores quienes actúen como solicitantes para dicha alteración filiatoria. Así como también, para lineamientos relacionados con la patria potestad o petición, por parte de los descendientes, de cambio de apellido o modificación en el estado civil.

Ahora bien, en su Artículo 5, se plantea puntualmente el hecho del uso deshonesto de los nombres o apellidos, con el fin de alterar la evasión de obligaciones. Dicha situación acarrea una penalización.

Por último, en su Artículo 6, se destaca la restricción para el uso de los nombres chocantes o impropios. Dicho procedimiento se debe corregir con la pericia de un Juez de Letras.

2.3.4 Ecuador.

Para la legislación ecuatoriana, su basamento se sustenta en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y en torno al hecho del origen. En Artículo 31 recalca el hecho de que los nacidos deben ser inscritos de manera inmediata y obligatoria en el Informe Estadístico de Nacidos Vivos, en un lapso comprendido hasta los tres días sucesivos al nacimiento y con el antecedente registro en el centro de salud atendido.

Además, es de obligatoriedad el señalamiento del nombre, bien sea por parte de la madre o del padre y haciendo la salvedad sobre la posibilidad de modificaciones en un tiempo comprendido de 90 días. Este tipo de registros se conocen como “ordinarios” y ocurridos estos 90 días, ya suelen denominarse “extraordinarios”, para los cuales se debe cumplir con un conjunto de exigencias correspondientes con su Reglamento (para los mayores de edad dicho registro de nacimiento se realizará judicialmente).

En su Artículo 36, donde se indica el nombre para su registro de nacimiento, se caracteriza por la solicitud de una serie de criterios. Así pues, se considera que no se puede designar la cantidad superior a dos nombres, simples o compuestos, en este territorio. En el caso de los hijos de padres extranjeros, los dos nombres pueden ser elegidos de forma libre.

Otro aspecto es aquel que se considera para la designación de nombres extraños, deshonorosos o grotescos, los cuales se omiten y sólo se hace la excepción para el uso de los nombres tradicionales, en cumplimiento con los estatutos interculturales ecuatorianos. En el

caso del nacimiento de un ciudadano ecuatoriano en el extranjero, la procedencia de su inscripción de nacimiento debe hacerse a través de los canales consulares.

En lo sucesivo, en el Artículo 78 de las Modificaciones en el Registro Personal Único, se aclara la circunstancia para modificación de nombre. Ésta debe realizarse por petición del propio solicitante a partir de la mayoría de edad, es decir, de los 18 años y en una única oportunidad. La solicitud se puede realizar para el cambio de nombre propio, la modificación del ordenamiento de estos, la eliminación de estos y dichas modificaciones se registrarán por la competencia de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

2.4 Bases Legales

En relación con las bases legales, se parte del hecho de hacer mención al Artículo 7 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Niña para el año 1990. Así se señalan aspectos vinculados con la asignación del nombre.

En primer lugar, se establece que los niños deben ser registrado, acto seguido de su nacimiento, de acuerdo con un nombre, con una ciudadanía y, dentro de las posibilidades de ello, con la identificación de sus progenitores o representantes. En segundo lugar, se recalca el hecho de que es el Estado quien debe vigilar por la concreción estricta de este derecho. Así como también, se suma a ello, las diferentes leyes y reglamentos de garantía para, teniendo como piso estos soportes legales, ser sujeto de derecho; no sólo en el entorno nacional, sino también en el ámbito internacional y protegiendo con ello al niño refugiado o en una condición similar de estatus legal.

Por otro lado, se puede señalar también lo considerado en el Artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se considera, en principio, el derecho fundamental de los niños a tener una vida libre de discriminación o señalamiento por inspiraciones de casta, color, género, habla, culto, procedencia, estatus o circunstancias de

nacimiento. Considerándose que las medidas de resguardo deben partir, inicialmente, del núcleo familiar y, en paralelo, con la protección y garantía del Estado.

En segundo lugar, se hace mención de la filiación, contigua luego del nacimiento del niño para la designación de su nombre. Y, en último término, se hace hincapié en el derecho impostergable de todo niño a poseer una ciudadanía. Al respecto, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactada en San José, se reseña algunos aspectos considerablemente importantes y relevantes en torno a la asignación del nombre. En su Artículo 18, hace mención sobre el derecho que tiene todo ciudadano de poseer un nombre propio y, así como también el de llevar el o los apellidos de los padres.

Ahora bien, en el Código de los Niños y Adolescentes, el cual se aprobó mediante la Ley N° 27337, se señala, en su Artículo 6, las consideraciones que giran en torno a la identificación. Se estima ésta como un derecho fundamental en el niño y el adolescente para recibir su ciudadanía o identificarse su procedencia, de acuerdo al conocimiento de sus progenitores y a la asignación del apellido de estos.

Se protege con ello el resguardo de su identidad y teniendo como ente rector de esta obligatoriedad al Estado. El cual actúa como garante de las responsabilidades para su modificación, reemplazo o carencia, en coherencia con el Código Penal. Actuando el Estado, en este sentido, como entidad rectora para el restablecimiento de cualquier infracción de ley que se pudiese llegar a cometer.

En otro sentido, la Ley Nacional, sustentada en la Constitución Política Peruana establecida para el año 1979 reconoce, en su Artículo 2, el derecho al nacimiento, la identificación, la probidad moral, mental y física y mejora de su seguridad. Sustentándose también en el Código Civil del año 1984, donde destacan los Artículos 19 y 20 para la asignación y el derecho al nombre y el apellido, tanto del padre como de la madre.

Así como las modificaciones en su nombre, en el Artículo 29. Acordándose que debe hacerse al momento de cumplirse la mayoría de edad o la reforma o añadidura para el nombre, señaladas, de manera muy clara, en sus Artículos 30 y 31, donde se hace referencia a las circunstancias civiles, el método probatorio para la filiación o las refutaciones legales. En definitiva, se aclara también, en su Artículo 32, lo concerniente con el amparo legal del seudónimo, designándole valor de nombre y disfrutando así de igualdad de respaldo jurídico.

2.5 Marco Conceptual

Antroponimia: comprende el estudio de los nombres propios, tanto nombres de pila o “cristianos”, como se les llamaba antiguamente; como apellidos o “nombres de familia” y que en el análisis del lenguaje se define como el estudio y significación de los nombres propios de personas. (Burzio, 2018).

Los siguientes conceptos fueron tomados de la (Real Academia Española DRAE, 2018)

Apodo: Nombre que suele darse a una persona, tomado de sus defectos corporales o de alguna otra circunstancia. Chiste o dicho gracioso con que se califica a alguien o algo, sirviéndose ordinariamente de una ingeniosa comparación.

Autoestima: Aprecio o consideración que uno tiene de sí mismo.

Cromosoma: Filamento condensado de ácido desoxirribonucleico, visible en el núcleo de las células durante la mitosis y cuyo número es constante para las células de cada especie animal o vegetal.

Cromosómico: Pertenece o relativo al cromosoma.

Dinámico: Pertenece o relativo a la fuerza cuando produce movimiento. Dicho de una persona: Notable por su energía y actividad.

Enajenable: Que se puede enajenar.

Enajenar: Desposeerse, privarse de algo

Estático: Que permanece en un mismo estado, sin mudanza en él.

Fonología: Parte de la gramática que estudia cómo se estructuran los sonidos y los elementos suprasegmentales de una lengua para transmitir significados.

Genital: Órganos sexuales externos.

Gónadas: Órgano formador de gametos masculinos o femeninos.

Homonimia: Condición de homónimo. Relación entre homónimos.

Homónimos: Dicho de una persona o de una cosa: Que, con respecto de otra, tiene el mismo nombre.

Imprescriptible: Que no puede prescribir.

Individualizar: Individuar. Particularizar.

Inmutable: No mudable, que no puede ni se puede cambiar. Que no siente o no manifiesta alteración del ánimo.

Lingüística: Estudio teórico del lenguaje que se ocupa de métodos de investigación y de cuestiones comunes a las diversas lenguas. Ciencia del lenguaje.

Morfología: Forma o estructura de algo. Parte de la biología que trata de la forma de los seres orgánicos y de las modificaciones o transformaciones que experimenta.

Morfológica: Perteneciente o relativo a la morfología.

Mote: Sobrenombre que se da a una persona por una cualidad o condición suya.

Sintáctica: Perteneciente o relativo a la sintaxis.

Sintaxis: Parte de la gramática que estudia el modo en que se combinan las palabras y los grupos que estas forman para expresar significados, así como las relaciones que se establecen entre todas esas unidades.

2.6 Marco conceptual de las variables

2.6.1 Clasificación de las variables

En la presente investigación se tomará en consideración el tipo de variables según su naturaleza (cualitativa), según su nivel de medición (nominal) y según su función (dependiente e independiente), para lo cual se representa a continuación:

Tabla 1.

Tipos de variable del presente estudio

Según su naturaleza
Cualitativa -Implicaciones Jurídico- social -Cambio de nombre
Según su nivel de medición
Nominales
Según su función
Independiente Cambio de nombre
Dependiente Implicaciones Jurídico- social

Fuente: Equipo investigador, 2018.

2.6.2 Conceptualización de las variables

Variable independiente: “Cambio de nombre”

“Conjunto de actos procesales cuya concatenación y dirección se enfoca en obtener la autorización para cambiar las palabras que identifican e individualizan a una persona” (Palacios, 2016).

Tabla 2.

Operacionalización de las variables

Variable	Tipo de Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicador	Técnica de medición
Cambio de nombre	Independiente	“Conjunto de actos procesales cuya concatenación y dirección se enfoca en obtener la autorización para cambiar las palabras que identifican e individualizan a una persona” (Palacios, 2016)	Naturaleza de los casos	Discriminación Burla Homonimias inmorales	Entrevista a profundidad
Implicaciones Jurídico- social	Dependiente	Consecuencias positivas o negativas del impacto	Resultados	Inseguridad Pérdida de identidad Desconformidad	Análisis de expedientes

Fuente: Elaboración propia, 2018

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Metodología

El método empleado en el estudio fue cualitativo. Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P., (2014), señalan que la investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural y como sucede. A partir de las observaciones sistemáticas de la realidad se llegará a las generalidades de los hechos estudiados.

3.2 Tipo de estudio

Según su objetivo, la presente investigación es una investigación científica, que implica un proceso ordenado y sistemático de indagación en el cual, mediante la aplicación rigurosa de un conjunto de métodos y criterios, se persigue el estudio, análisis o indagación en torno a un asunto o tema, con el objetivo subsecuente de aumentar, ampliar o desarrollar el conocimiento que se tiene de este (Palella, 2016).

3.3 Nivel de estudio

En el presente estudio el nivel de la investigación se centra en una Investigación explicativa y correlacional.

3.4 Diseño de estudio

El diseño de investigación es la estrategia que adopta el investigador para responder al problema planteado. El presente estudio se circunscribe bajo una investigación no experimental de corte transversal.

3.5 Escenario de estudio

La investigación se llevará a cabo en Lima Metropolitana, se enfocará la misma en el Distrito Judicial Lima Norte, particularmente en Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos y Puente Piedra.

3.6 Caracterización de sujetos o fenómenos

La presente investigación se realizó con dieciséis profesionales conocedores del tema, entre los que se destacan cinco trabajadores de RENIEC, cinco trabajadores del Registro Civil de la Municipalidad de Los Olivos y Puente Piedra, también, se entrevistaron tres abogados y tres psicólogos, Además, se entrevistaron cuatro personas con la necesidad de cambiar su prenombre legalmente. Asimismo, se tuvo en cuenta la revisión de 5 expedientes elevados en Consulta ante el Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos y Puente Piedra. En total dos Juzgado Civil de Lima Norte.

3.7 Trayectoria metodológica

Las fases o etapas para la realización del presente estudio serán las siguientes:

- Elección del tema de investigación, se tomó como punto de partida escoger un tema de relevancia social, de interés, actual y poco investigado.
- Revisión bibliográfica, esta etapa consistió en reconocer, identificar y acopiar de manera preliminar fuentes documentales, para construir un mapeo documental que guiará la base del estudio, acá se investigaron conceptualmente las variables.

- Elaboración del plan de investigación, se realizó un plan con la finalidad de poner en orden los conceptos, organizar jerárquicamente los subtemas en un índice de contenido, discriminar lo principal de lo secundario, precisar actividades, medios y recursos para desarrollar la investigación. Se realizó la generación del problema principal, que guiaran la formulación del objetivo general y los específicos. Posteriormente se construye el marco teórico que sustentará la investigación y el marco metodológico que guiará los pasos para alcanzar los objetivos planteados.
- Interpretación de la información, Aplicando la técnica de la clasificación de información para interpretar los conceptos, información relevante.
- Estructurar y redactar el informe de investigación, Tomando en cuenta al tipo de lectores que va dirigido, el lenguaje y tipo de material que va a ser utilizado y la extensión de este. Este informe nace a partir del esquema aportado por la Universidad Peruana Los Andes, referente a su normativa para la presentación de trabajos de investigación.
- Presentación del trabajo de investigación, una vez cumplidos los requisitos y exigencias establecidos por la Universidad Peruana Los Andes para la presentación de la investigación, se concretará la misma con la sustentación ante el jurado dictaminador, a quienes se le expondrá de manera muy detallada los logros alcanzados con la presente investigación.

3.10 Mapeamiento

El Mapeamiento de la información se hizo a través de la Teoría fundamentada de Glaser y Strauss (1967), para crear teoría inductiva sobre el comportamiento humano y el mundo social con una base empírica, con base epistemológica en el Interaccionismo Simbólico Blumer y en el pragmatismo de la Escuela de Chicago, especialmente en las ideas de George Mead y John Dewey. Que desarrolla el siguiente procedimiento:

- El método de comparación constante, Comparación de sucesos aplicables a cada categoría (Notas de códigos, Notas teóricas, Notas operacionales).
- Codificación: abierta y axial
- Muestreo teórico

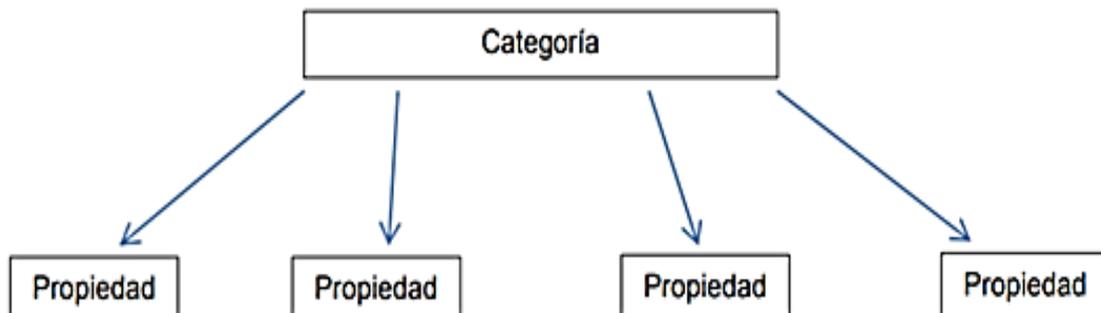


Figura 1. Mapeamiento de la información. Fuente: Elaboración propia, 2019

3.9 Rigor científico

Los datos se recolectaron a través del análisis de los expedientes seleccionados en el caso de Lima Norte, asimismo, individualmente, se entrevistó a cada uno de los profesionales seleccionados y a las personas con necesidad de cambio de nombre, manteniendo total confidencialidad y discreción para no comprometer sus labores y servicios dentro de la dependencia a la cual pertenecen.

3.10 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.10.1 Técnicas de recolección de datos

En el presente estudio, se emplearán técnicas de recolección de datos que contienen principios sistemáticos y normas de carácter práctico, para ser aplicados a la bibliografía que se consultarán en la presente investigación, así como, en la organización del trabajo escrito que se producirá al final de este. Además, se realizó:

- **Entrevista**, constituye una técnica de investigación que se caracteriza por el intercambio de ideas u opiniones que interactúan entre uno o más personas, donde el investigador (entrevistador) es quien formula preguntas al entrevistado con la finalidad de recabar información; dicha entrevista será dirigida a un profesional conocedor de un determinado tema.
- **Estudio de casos (expedientes)**, es una estrategia de investigación que implica el análisis minucioso y profundo de una materia que está dirigida a comprender la dinámica del tema a investigar. Podría tratarse del estudio uno o varios casos del cual se pretende identificar y/o demostrar cómo influye una característica de una con la otra, se tendrá en cuenta 5 expedientes elevados en consulta ante el Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos y Puente Piedra. En total dos Juzgado Civil de Lima Norte.

3.10.2 Instrumentos de recolección de datos

El material que le permite acceder al investigador a la información es un instrumento de recolección de datos. En resumen, son el conjunto de mecanismos, medios y sistemas de dirigir, recolectar, conservar, reelaborar y transmitir los datos. Para la presente investigación se utilizaron como instrumentos de recolección de datos:

- Guía de Observación de expedientes, para la presente investigación se aplicó para analizar los expedientes revisados a profundidad.
- Guion de entrevista, consiste en un conjunto de preguntas abiertas, flexibles respecto de una o más variables a medir. Para la presente investigación se aplicó para analizar las diferentes variables de estudio.

3.11 Aspectos éticos de la investigación

En la presente investigación se tiene como principio ético, respetar el derecho de autor, y además dicha investigación está dentro de los parámetros de la investigación, por lo que los resultados son veraces y válidos. Sobre el derecho de autor, Sumarriva (2005) señala que este derecho es una rama del derecho de propiedad intelectual, por lo que vincula con aquellos derechos de una persona, es decir, las creaciones que presentan cada uno de ellos, como: obras literarias, artísticas, científicas, entre otros. (p. 26).

3.12 Consideraciones éticas

- **Valor social**, la presente investigación tiene un valor social pues plantea una intervención que plantea una oportunidad de solución al problema presentado en el proceso del cambio de nombre. Además, se plantea el uso responsable de los recursos necesarios referidos al esfuerzo, dinero, espacio y tiempo que conlleva la realización del presente estudio.
- **Validez científica**, la presente investigación tiene un valor científico se utilizó un método de investigación coherente con la situación problemática planteada y su necesidad social en relación con su población, instrumentos a utilizar y la relación entre los investigadores y la población objeto de estudio. Su marco teórico fue basado en fuentes confiables, actualizadas, redactados con un lenguaje al nivel necesario para que la investigación sea entendible de acuerdo con su estilo y estructura.
- **Selección equitativa de la población objeto de estudio**, la selección de la población se basó en razones relacionadas con la pregunta de investigación y las variables de esta, en este caso, las personas involucradas en el proceso de cambio de nombre, de tal manera que todos puedan salir favorecidos con los resultados de la presente investigación.

- **Consentimiento informado**, se aseguró que los individuos que conformaron la población objeto de estudio participaran voluntariamente, para ello, se les informó detalladamente en qué consistía la investigación y los beneficios que de ella pudieran obtener, en tal sentido, cada persona tuvo su valor intrínseco sobre su decisión de participar o no en el presente proceso investigativo.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Supuestos

- La potestad de uniformizar la jurisprudencia como máxima autoridad de administrar la justicia la posee la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Al demostrar la necesidad del cambio de nombre mediante “motivo justificado” es el juez que autoriza el cambio de nombre.
- Los artículos 19 y 20 del Código Civil protegen el derecho al nombre.

4.2 Revisión de los expedientes

El análisis detallado de cada sentencia obliga a sintetizar los supuestos mencionados, que ha esgrimido cada tribunal al dictarle, diferenciándolos por fundamentos, que permitió el estudio del bloque de los diversos argumentos encontrados, evitando así la reiteración de las

observaciones y comentarios que no merezca cada uno. Se sintetizó la información en una tabla, para su análisis crítico en conjunto (VER ANEXO).

4.3 Análisis de los expedientes: contenido de los “motivos justificados” en los expedientes revisados

El punto de partida del presente estudio fue conseguir respuestas a las interrogantes: qué parámetros existen, en qué circunstancias y cómo se producen, son los jueces quienes toman la decisión de considerar si las razones que expresa el solicitante para el cambio de nombre son las justificadas por la ley.

Lo expresado implica tener una justificación a razón de que tiene una importante implicancia, debido a que, el aceptar favorablemente la solicitud de cambio de nombre, se procede a modificar su registro en la partida de nacimiento, lo que implica cambiar también su documento de identificación. Es de entender, por lo general, que en las controversias jurídicas surgidas los márgenes de la ley son determinados en otra ley especial, para el caso estudiado, implica el Código Civil, puede existir una ley de remisión externa o también un reglamento que lo desarrolle, lo que le permite al juez apearse a la ley uniformemente en su jurisdicción, pese a ello, el artículo 29 del Código Civil, como ley reguladora del cambio de nombre solo posee como desarrollo su propio texto, lo que se traduce en una gran falencia del sistema para determinar cuáles son y cuales no son los “motivos justificados”.

Dichas omisiones inducen a que el juez deba verificar el pronunciamiento vinculante de los órganos superiores sobre el tema, para este caso, la Corte Suprema de Justicia, quien se convierte en el ente rector máximo del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional. En revisión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no se observa la fijación de criterios necesarios para proceder al cambio de nombre, siendo una omisión de gran importancia, pues se trata de

la identidad y el correcto desarrollo de la personalidad del individuo, que significan un derecho constitucional de los ciudadanos peruanos los cuales deben ser resguardados.

Por lo estudiado se observa que no existe ningún caso particular que se haya introducido en este Tribunal, solamente los casos cuyos motivos justificados fueron el cambio de sexo y de manera accesoria el cambio en el nombre. Pese a ello, es evidente que de manera indirecta se realizó un avance, debido a que en estos expedientes revisados ya poseían una sentencia favorable expedita por el Poder Judicial.

En la actualidad se observa que para el Tribunal Constitucional si procede el cambio de nombre cuando el motivo justificado es inherente a la contradicción en la identidad del género biológico del individuo, también cuando la persona es ridiculizada frente a terceros, con homónimos percibidos de manera inadecuada por su identidad, así como también por la discriminación de la cual pueda ser objeto.

En las negaciones, se pudo constatar que fueron promovidas por intereses particulares del solicitante, entonces, al evidenciar que los jueces le dan una valoración distinta al “motivo justificado”, le corresponde establecer de forma expresa mediante ejecutoria que contenga un principio jurisprudencial, la regla correspondiente sobre el tema. Es aquí donde se puede alegar que la ley no agiliza el conocimiento de los supuestos a ser aceptados como “motivos justificados” permitiéndole al juez conceder el cambio de nombre, salvo para cambio de sexo. Esto conduce directamente a considerar que la Jurisprudencia Judicial podría dar respuesta a esta falencia, esto se debe al criterio de jerarquía legítimo en el modelo judicial de Perú.

4.4 Razones de las solicitudes del cambio de nombre

Como se ha mencionado en párrafo anteriores, es imprescindible para la investigación en curso identificar el desarrollo jurisprudencial de las Salas Superiores Civiles en referencia a la tipificación de los “motivos justificados” para autorizar el cambio de nombre, proceso de

naturaleza no contenciosa donde interviene un juez especializado en materia civil, que, en oportunidades debe evaluar nuevamente solicitudes denegadas anteriormente, revisando nuevamente los “motivos justificados”, si en este caso el juez admite el cambio de nombre, es allí donde se produce la controversia de no haber una tipificación exacta en una ley complementaria sobre cuáles deben ser y cuáles no los “motivos justificados”.

Del análisis de los expedientes expuesto en el presente estudio que comprenden de los distritos Los Olivos y Puente Piedra (Lima Norte), se ha visualizado cuáles son las razones expuestas por los solicitantes, es decir, sus “motivos justificados”, encontrándose:

- La connotación del nombre ha sido objeto de burla.
- Han sufrido de discriminación en su entorno social, al igual que sus hijos estando en edad escolar han sido objeto de discriminación por el nombre de sus padres, lo cual causa lesión a su dignidad.
- Los nombres emocionalmente han causado sentimiento de inferioridad ocasionando baja en su autoestima.
- Falta de identificación con el nombre que tienen, esto se arraigó cuando sufrieron el abandono moral de uno de sus padres, quienes serían los que escogieron su nombre al momento del nacimiento.
- El nombre no tiene coincidencia con su apariencia física afectando gravemente su identidad, y, su estabilidad emocional.
- El nombre es homónimo de reconocidos personajes de baja moral, con problemas legales, lo que limita su libre desenvolvimiento en su contexto.

Se aprecia entonces, las diversas razones que han motivado a los solicitantes de los expedientes analizados en esta investigación (VER ANEXO) para cambiar su nombre, encontrándose supuestos tan extensos que se hace en ocasiones difícil de catalogar, obligando

a generar una posición definida que permita unificar dichos criterios, en referencia a los principios que establece la Constitución de Perú, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los derechos de los solicitantes. En virtud de certificar lo mencionado, se ha elaborado un resumen sintético por separado de cada uno de los argumentos que exponen cada solicitante para pedir a la ley cambiar su nombre, y las razones que han esgrimido los magistrados, las mismas se expresan en el siguiente apartado.

4.5 Posturas disímiles de los magistrados

De los expedientes revisados en el presente estudio, se han distinguido diversas posiciones por parte de los jueces que han llevado cada caso en referencia a los “motivos justificados” para amparar el cambio de nombre, según su criterio. En líneas generales, se aprecian posturas diversas, lo que indica “votos de discordia” para la mayoría de las sentencias analizadas. El desglose de las posturas se observa en la emisión del voto tanto del ponente, así como al momento de la afirmación del voto se indican razonamientos asumidos por estos, lo que permite crear una clasificación de estas posturas, desde dos vertientes: 1) Posición rígida ante el cambio de nombre, 2) Posición permisiva o flexible ante el cambio de nombre.

4.6 Posición rígida del cambio de nombre

En el presente estudio se denomina como postura rígida a la tendencia de denegar o no amparar las solicitudes introducidas para el cambio de nombre, partiendo que dicha postura por lo general es movida desde una perspectiva tradicional del nombre, considerando, que el nombre debe mantenerse inmutable en el tiempo debido al valor social que tiene, exigiendo ampliamente en lo sustantivo y en lo procesal, en el momento que se alega el motivo de discriminación, tanto los testigos como las pericias psicológicas indican que es un motivo insuficiente para comprobar lo alegado.

En referencia a los expedientes analizados, de los cinco en total, dos autorizan el cambio de nombre, mientras que, en tres de ellos rechazan la petitoria, en ellos ha habido votos de discordia. En los mismos se ha identificado entre los “motivos justificados” nombre extravagante y ridículo, afectación de su tranquilidad y bienestar, objeto de burla, homónimo de un avezado delincuente,

4.7 Posición permisiva del cambio de nombre

En esta posición se ubica una postura observada en los expedientes analizados, un poco más flexible, considerando en mayor medida la afectación emocional que sufre el solicitante, terminado de completarse una postura un tanto más permisiva en los jueces del caso. Dichos jueces le otorgan gran peso a los principios constitucionales, como el libre desarrollo de la personalidad, desenvolvimiento, evitando oposiciones para declarar fundada la solicitud.

Sin embargo, en esta situación también se observa la existencia de votos de discordia, al encontrar que los argumentos de la contraparte se orientan a posturas más rígidas. Esta posición más permisiva y flexible indica una forma más unificadora y progresiva del sistema, sin asumir de una forma cerrada lo que la ley indica, más bien apunta a la sistematización del ordenamiento jurídico primando los principios constitucionales. En lo procesal, continúan las disposiciones del proceso civil ordinario, en el cual se exponen las pruebas necesarias para que amparen los hechos para que los jueces otorguen sus méritos.

4.8 Análisis de las entrevistas

A groso modo, las entrevistas tuvieron el propósito fundamental de conocer la apreciación sobre las implicaciones jurídico y social que tiene el cambio de nombre, en un primer orden se entrevistaron cinco trabajadores de RENIEC, cinco trabajadores del Registro Civil de la Municipalidad de Los Olivos y Puente Piedra, conjuntamente con tres abogados y tres psicólogos, todos expertos en este tema, pues trabajan directa o indirectamente para el Registro Civil, lo que permitió conocer más allá de lo que dicta la ley, la cotidianidad que engloba este

tipo de solicitudes en estos organismos públicos, así como también, se consideró pertinente entrevistar a personas que tienen esta necesidad de cambiar su nombre, para adentrarse más al tema y poder conocer más sobre sus historias, permitiendo enfocar una visión general del tema.

En la primera pregunta, referida a la importancia del nombre para la sociedad en general, todos coincidieron en que el nombre cumple un papel de gran importancia para la sociedad, pero particularmente para el individuo, pues es un factor de suma relevancia en el desarrollo de su identidad y en su desarrollo emocional en general, cuando esto se afecta, genera fuertes consecuencias. Las personas entrevistadas que necesitan cambiarse el nombre, manifestaron lo duro que ha sido soportar burlas, discriminación desde niños, muchas veces prefieren tener poco contacto social, básicamente se consideran personas introvertidas que evitan estar en reuniones donde tengan que ser llamados por sus nombres, el caso particular de una de las entrevistadas indicó que esto ha afectado hasta su vida sentimental, ya que, su inseguridad le baja el autoestima y le impide relacionarse emocionalmente con personas, lo que le ha afectado bastante.

En la segunda pregunta, referida a la afectación al derecho a la identidad y a la igualdad, todos refirieron que sí es afectado, particularmente los abogados entrevistados hicieron hincapié en el tema de los “motivos justificados” coincidiendo en que esto no debe ser sólo decisión absoluta de un juez, o en su defecto, se debe ampliar la ley tipificando con mayor flexibilidad estos motivos justificados.

Cabe señalar que de los entrevistados, uno de los trabajadores del Registro Civil, indicó una postura contraria, alegando que para él no hay vulneración de los derechos fundamentales constitucionales, considera que más bien la ley ha sido consecuente en aprobar sobre este tema la posibilidad de que las personas puedan optar a un cambio de nombre, y este hecho, implica que no existe vulneración de sus derechos, postura que es válida, siempre que se mire desde la

parte social de la promulgación de las leyes, ya que estas buscan en su mayoría complementar las necesidades de los ciudadanos.

En relación a la tercera pregunta, los entrevistados coincidieron de que los motivos justificados deben ser más flexibles, pues, no debe ser tan rígido un juez y a su vez la ley, al considerar que el nombre es y debe ser inmutable, si bien es cierto el nombre en el individuo representa un sello para toda su vida, y es este punto, de razonabilidad, donde el juez y la ley deben reflexionar a que este sello los va a acompañar toda su vida, es decir, el sello de la burla, la discriminación, va a durar por siempre, es este el punto donde tal vez consideren que una persona que se avergüenza de su nombre lo va a hacer por el resto de su vida.

En la cuarta, quinta y décima pregunta, los entrevistados coincidieron en: la connotación del nombre ha sido objeto de burla, han sufrido de discriminación en su entorno social, al igual que sus hijos estando en edad escolar han sido objeto de discriminación por el nombre de sus padres, lo cual causa lesión a su dignidad, los nombres emocionalmente han causado sentimiento de inferioridad ocasionando baja en su autoestima, falta de identificación con el nombre que tienen, esto se arraigó cuando sufrieron el abandono moral de uno de sus padres, quienes serían los que escogieron su nombre al momento del nacimiento, el nombre no tiene coincidencia con su apariencia física afectando gravemente su identidad, y, su estabilidad emocional, y, también, el nombre es homónimo de reconocidos personajes de baja moral, con problemas legales, lo que limita su libre desenvolvimiento en su contexto.

En la sexta, séptima y octava pregunta, todos coinciden que la decisión última no debería estar a cargo de una persona, y es por lo que también la ley permite los votos de discordia, sin embargo, es el juez quien termina dando el veredicto, aseguran con son vacíos legales que deben subsanarse para el beneficio de todos los ciudadanos peruanos. La carencia de una norma de desarrollo que establezca parámetros sobre los “motivos justificados” para el

cambio de nombre evitaría, según los entrevistados, posturas genéricas por parte del juez dictaminador.

En la novena y décima segunda pregunta, hubo respuestas a favor y en contra, la mayoría de los entrevistados indicaron que al haber respuestas disímiles es indicativo total del vacío legal existente, si, por el contrario, la ley abarcara con mayor amplitud, no se presentaría esta situación, por el contrario, el seis de los entrevistados coincidieron en que puede ser esto de una u otra manera visto como una ventaja, pues la ley permite que a juicio propio se estudie con más veracidad el caso.

En la pregunta once, en general, los entrevistados coinciden que es una buena propuesta establecer criterios más definidos en relación con los motivos justificados, esto haría un proceso más eficiente y complaciente a su vez a todas aquellas personas que necesitan cambiar su nombre, flexibilizaría más el proceso, y a su vez tendría resultados más veraces.

En la décimo tercera y décimo cuarta pregunta, los entrevistados coinciden en que sí debe haber una reformulación del artículo 29, bien sea porque se amplíe el artículo, o en su defecto, se diseñe una ley complementaria que abarque los “motivos justificados”, esto a su vez, evitará de alguna manera poner en tela de juicio la autonomía de los jueces, y respetará su labor, su profesionalismo, así como su trayectoria y conocimientos.

En líneas generales, con las respuestas de los entrevistados el punto pareciera estar muy claro, por un lado, se verifica que existe implicaciones jurídicas y sociales en el proceso de cambio de nombre, en el plano jurídico, se verifica la necesidad de establecer parámetros de qué son motivos justificados, de ampliarlos y flexibilizarlos en aras de poder abarcar en la mayor medida de la posible gran amplitud de los casos. Esto a través de la modificación del ya existente artículo 29 del Código Civil, o una ley complementaria al respecto, los beneficios serían múltiples, tanto para las personas afectadas con un nombre inadecuado para ellos, como

para la autonomía de la ley y de los jueces, quienes al apegarse fielmente a la ley estarán velando por su fiel cumplimiento, optimizando la capacidad de respuesta para estos casos. En el plano social se estará brindando la oportunidad a las personas afectadas de poder relacionarse socialmente sin ser víctimas de discriminaciones, burlas o malos tratos, les permitirá identificarse plenamente con su nombre amparando sus derechos de identidad e igualdad.

Apartando el análisis de las posturas de los jueces, se considera que deben tomarse en consideración que este hecho no es un tema civil patrimonial, ni determinante de vínculos sucesorios, tampoco, del establecimiento efectivo de un daño, el hecho está en que se presenta una solicitud y debe ser respondida legalmente por el órgano correspondiente, es allí donde se indica como interrogante si es totalmente necesario o no solicitar pruebas que acrediten la existencia de afectaciones emocionales y/o psicológicas, cuando este tema es más inclinado hacia la subjetividad.

Del mismo modo, cabe indicar, es necesaria la presencia de testigos que acrediten los problemas que causan los nombres inadecuados a quienes los portan, siendo insuficiente esta etiqueta que llevan estas personas que los perjudican de una u otra manera. Es aquí donde es necesario resaltar que, si es conveniente una rígida postura clásica, esto no implica una postura flexible total, donde se puedan cambiar de nombre las veces que desean, sino que se dé por única vez cuando realmente exista la necesidad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Las personas representan una individualidad única e irrepetible, la riqueza del ser humano radica en otros aspectos, en el carácter singular que cada uno posee, la diversidad humana, en todos los aspectos, permite generar la identidad propia, lejos de construir un elemento de segregación y discriminación debe ser considerada como un carácter propio del ser humano que requiere ser conocido y respetado.

Luego de revisar la data, se puede resaltar que el nombre no debe ser objeto de afectación de los derechos fundamentales de identidad. De acuerdo con los expedientes analizados, es el Juez, a quien le corresponde determinar, según el caso, si la causa que impulsa la demanda es atendible o no, es por ello por lo que, apegado a lo establecido en el Código Civil de Perú, la causa directa está orientada a que el nombre pasó a ser un símbolo de humillación, burla o desprecio para el solicitante, generando bullying permanente en su contexto social más directo.

De acuerdo con lo mencionado en capítulos anteriores, el nombre, significa la rúbrica personal individualizadora de la persona, convirtiéndose en un elemento designativo y un factor de identidad en la sociedad, en su aspecto psicológico, el nombre integra la personalidad al individuo e indica su procedencia familiar.

En correspondencia al objetivo general, orientado a analizar las implicaciones jurídico-sociales del cambio de nombre en Perú, a través del estudio de caso: Lima Norte, se puntualizó a dar respuesta a los objetivos específicos:

El primer objetivo radicó en estudiar el tratamiento del derecho al nombre en el Código Civil del Perú, donde la hipótesis planteada para este indicó, las interpretaciones disímiles entre los jueces en la formalización de la solicitud “cambio de nombre” trasgrede la seguridad jurídica y no garantiza la igualdad de las personas.

Entonces, con el estudio, se consiguió analizar que el Código Civil del Perú atañe esta responsabilidad al juez, y es este quien debe analizar las causas que motivan la demanda, partiendo del artículo 29 de este Código, donde se explica que el nombre se rige por un principio de inmutabilidad, admitiéndose la posibilidad de su variación sólo cuando existan motivos justificados. Entonces, en este contexto, se identifican como “motivos justificados” que el nombre ostente un carácter burlesco y desvalore al titular.

Para el caso de los expedientes estudiados que representaron la unidad de análisis los motivos que impulsaron interponer estas demandas de cambio de nombre fueron las consecuencias psicosociales que han producido en los titulares llevar ese nombre, notándose entonces, que nuestra jurisprudencia ha advertido también como un supuesto considerar los casos de discriminación, afectando el rol de identificación que ostenta, pues como ya se mencionó, el nombre debe estar orientado a identificar e individualizar sin constituir una afectación de los derechos fundamentales a la identidad, integridad física, psíquica y moral, al libre desarrollo y al bienestar de la persona, ni al principio de interés superior cuando se trata de menores de edad.

Por lo tanto, tratándose de un concepto indeterminado, “Motivos justificados”, corresponde al Juez determinar cada caso si es motivo de una causal atendible o no, siendo esto, una acción que convierte la labor del Juez en crucial, lo que permite construir un criterio respecto a otros supuestos, por lo que, al no existir motivos justificados, está en la libertad de denegar la demanda interpuesta.

En referencia al segundo objetivo específico, el estudio de la tutela jurídica del nombre: Cambio de nombre en el Código Civil del Perú, la hipótesis planteada, asume, las interpretaciones entre los jueces en la formalización de esta solicitud, generan implicaciones jurídicas en el solicitante, analizando lo prescrito, se alude, si el Juez, pese a que el titular presenta motivos justificables dentro de este Código, opta por denegar la demanda, valiéndose de falta de algún trámite legal o invalidando algún documento presentado (de acuerdo a los recaudos) se estaría violentando el derecho del titular, basado en que su nombre le está generando perjuicio social, pese a tener este precedente histórico, y carecer de requisito de admisibilidad de la solicitud, el Juez debe actuar basado al fundamento de la demanda, confirmando la carencia del documento y dando mayor peso y valor al fundamento.

Para los casos en que el Juez considere que los fundamentos presentados no son contundentes al caso, sin embargo, el titular considera que sí los hay, se presenta entonces un valor de discontinuidad, en lo que se pudiera agregar un artículo al Código que prevea esta situación, alegando motivos para que la demanda sea revisada con mayor detenimiento y así evitar la privación de este derecho, por lo tanto se estaría llenando un vacío legal que nace, con aportarle al Juez su veredicto total pese al origen del caso y así evitar las discordancias de la jurisprudencia en este ámbito legal.

En este orden de ideas, todo individuo tiene derecho a la tutela jurisdiccional afectiva para el ejercicio o defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso, permitiendo que sea parte de un proceso, para promover la actividad jurisdiccional frente a pretensiones con trascendencia. No se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino más bien, faculta a tener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo sería aludido cuando las pretensiones de cambio de nombre resulten inadmisibles o improcedentes, partiendo de lo dispuesto en nuestro Código Civil.

Finalmente, se puede acotar, la tutela judicial efectiva para el cambio de nombre no resultaría vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de observaciones subsanables. No implicaría entonces, por el incumplimiento de los requisitos previos e indispensables legalmente establecidos en el Código Civil. Por lo tanto, el Juez debe realizar una interpretación favorable al ejercicio del derecho del cambio de nombre para poder denegar el mismo sin vulnerar por ello el derecho a una tutela judicial efectiva.

Respecto al tercer objetivo, donde se identificarían los motivos justificados para formalizar el cambio de nombre, y basados en la premisa de que la desestimación del cambio de nombre impacta en el bienestar social del titular, se observó, en los expedientes estudiados, una constante a considerar, y es que, llevar un nombre inadecuado resulta altamente lesivo al derecho a la integridad psíquica y social, con particularidades de discriminación en etapas del ser humano psicológicamente evolutivas difíciles como la pubertad y la adolescencia donde se agudizan los desvalores prejuiciosos, incluso dentro del mismo núcleo familiar.

La contradicción valorativa en el que se sumerge al solicitante es particularmente lesiva a su integridad física, social y emocional, lesionando también el derecho a la salud, y a la salud pública. De este modo, se puede objetar, cuanto mayor sea el nivel de salud (equilibrio psíquico) de las personas que integran una población, mayor será su nivel de salud psíquica general de la población donde los que padecen esta situación determinante interaccionan en la sociedad.

En base al último objetivo de investigación planteado, análisis de los casos de cambio de nombre, formalizados todos en el Distrito Judicial de Lima Norte, cuya hipótesis fue el establecimiento de una línea de criterios para resolver los casos de cambio de nombre con identidad de hechos y argumentos agiliza la respuesta a los casos, como se observó en los expedientes analizados, la mayoría tardó en resolverse más de doce meses, siendo esto un factor

que retrasa la respuesta del titular ante su solicitud, lo que resulta, a nuestro criterio, un fallo encontrado, donde se percibe la gran extensión de tiempo en que tarda un trámite de tal magnitud, y más aún, el solicitante espera todo este tiempo, generando un impacto mayor cuando no son imputadas adecuadamente, presentándose una inadecuada aplicación de la legislación que da una solución jurídicamente aceptable a petición y en un tiempo menor, donde el plazo para emitir la respuesta puede realizarse de una manera más efectiva y rápida.

Para finalizar, con la presente investigación se logró conocer y estudiar cómo se realiza el debido proceso referido a la acción legal del cambio de nombre contemplado en nuestro Código Civil, evidenciándose lo ya mencionado en párrafo anteriores, con la aceptación de la solicitud, se está asegurando el derecho a una identidad que tiene implicaciones sociales y psicológicas de quien la sustenta, por ello se le asigna un carácter de gran importancia, puesto que repercute en su vida social y salud mental de un individuo y por ende de la sociedad, por tal motivo no se debe descansar que multipliquen acciones para mejorar los vacíos que dificulten el correcto desenvolvimiento de las leyes en nuestro país.

Recomendaciones

Finalizado el estudio, se hace conveniente recomendar, evidenciando la carencia de norma que pueden establecer los parámetros más definidos sobre un “motivo justificado” que ampare el cambio de nombre, con la vaga posibilidad de la existencia de criterios vinculantes sobre este tema, todos los organismos competentes, en virtud de la disimilitud de respuestas jurisdiccionales de los Jueces Superiores en similares supuestos haciendo evidente una posible vulneración de los derechos constitucionales de igualdad y seguridad jurídica a los solicitantes, se recomienda:

- La reformulación del artículo 29 del Código Civil, donde se establezca parámetros referidos a motivos justificados con una postura más uniforme sobre las

causas solicitadas, protegiendo a su vez, la autonomía de los jueces, sus conocimientos, profesionalismo y ética, dejando abierta la norma para atender motivos que pudieran ser considerados justificados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bargueño, M. Á. (28 de 12 de 2017). Dime su nombre y te diré cómo le va a ir en la vida, cómo nos llamamos configura nuestra personalidad y condiciona cómo nos ve el resto. *El País*, pág. s/n.
- Bravo, S. (2013). *Tesis doctorales y trabajos de investigación científica: Metodología general de su elaboración y documentación*. Madrid: Paraninfo, Décima edición.
- Burzio, A. M. (26 de 02 de 2018). *La ventana ciudadana* . Obtenido de <https://laventanaciudadana.cl/antroponimia/>
- Cantoni, N. (2009). Técnica de muestreo y determinación del tamaño de la muestra en investigación cuantitativa. *Revista Argentina de Humanidades y Ciencias Sociales*, Pp. 3-5.
- Carbajal, E. A. (2018). *El derecho al cambio de sexo y nombre de las personas transgénero*. Lima: Noticias Ser.pe.
- Carballo, M., Guelmes, E. . (2016). Algunas consideraciones acerca de las variables en las investigaciones que se desarrollan en educación. *SciELO* , (p. 6).
- Carew, V., & Kleinerman, L. (01 de 03 de 2018). *El sigma*. Obtenido de <http://www.elsigma.com/psicoanalisis-ley/el-nombre-llama-a-hablar-consideraciones-respecto-de-los-cambios-de-nombre-propio/13376>
- Castillo, M. I. (2017). *La ineficacia de la norma prohibitiva contenido en el artículo 29 del código civil en relación al cambio de nombre en el distrito judicial de Puno*. Puno.
- Clissett, P. (2008). *Evaluación de la investigación cualitativa, Manual de enfermería*. Volumen 12: Pp. 99-105.

Constitucional, T. (2006). *EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC*. Lima.

Convenio Marco MEN, UNFPA, PNUD, Unicef. (2016). *Unicef.org.co*. Obtenido de https://unicef.org.co/sites/default/files/informes/Ambientes%20escolares%20Libres%20de%20Discriminacion%20May%202016_0.pdf

Ego, U. (2011). *Cómo se hace una tesis: técnicas y procedimientos de estudio*. Barcelona: Gedisa.

El Peruano. (02 de 11 de 2016). Derecho a la Identidad. *Diario Oficial del Bicentenario El Peruano*, pág. s/n.

Espanés, L. M. (2015). El nombre y la ley 18.248. *Revista Notarial 1970 Nros 19 y 20*, 1-22.

Espinoza, J. (2010). *Derecho de las personas*. Lima: Pacífico Editores.

Farrero, P. M. (2017). La importancia del nombre propio en la constitución del sujeto. *Revista de Humanidades*, 155-166.

Fernandez, C. (s/f). *Derecho a la identidad personal*. Perú: Editorial Gri Ley.

Giraldo, J. (1989). *Metodología y técnica de la investigación bibliográfica*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición.

Gobierno del Perú. (11 de 01 de 2019). *Gob.pe*. Obtenido de <https://www.gob.pe/533-tramites-para-el-recien-nacido>

Hernandez, R., Fernandez, C., y Batipsta, P. . (2014). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill.

Huerta, E. (14 de 08 de 2017). Así es cómo el nombre puede condicionar nuestra personalidad, nombres excéntricos están relacionados a tendencias neuróticas en hombres y mujeres. *RPP Noticias*, pág. s/n.

- León, F. M. (2015). El reconocimiento legal de la transexualidad en Chile mediante el procedimiento judicial de cambio de nombre. Un caso de complementariedad epistemológica entre medicina y derecho. *Scielo revista médica de Chile*, vol.143 no.8.
- Montaner, S. (2018). *Estudio de caso en Educcaión, una aproximación teórica*. Campuseducación.
- Montenegro, S. M. (2018). *Interés para obrar y legitimidad para obrar en la pretensión de cambio de nombre*. Chiclayo.
- Natalia, T. S. (2018). Filiación y nombre de las personas: el derecho a la identidad. *Ratio Iuris. Revista de Derecho Privado*, 6(1), 46-75.
- Palacios, C. (2016). CAMBIO DE NOMBRE. CONCEPTO, CAUSAS, TRAMITACIÓN Y EJECUCIÓN. *Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico”*, <https://enfoquejuridico.org/2016/06/14/cambio-de-nombre...cion-y-ejecucion/>.
- Pérez, E. A. (2015). *El nombre y el apellido. Su regulación en derecho español y comparado*. Sevilla.
- Pino, R. (2010). *Metodología de la Investigación*. Lima: Editorial San Marco, (pp. 134).
- Real Académia Española DRAE. (2018). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=3DuTrZ7>
- RENIEC. (2015). *Plan Nacional Perú contra la Indocumentación 2011-2015*. Lima.
- RENIEC. (2015). *RENIEC facilita rectificación de partidas*. Lima: Sala de prensa, noticias Reniec.
- RENIEC. (2018). *Resumen ejecutivo del proyecto de presupuesto para el año fiscal 2019*. Perú.

- Rivera, J. Y. (2015). El nombre en los procesos judiciales de cambio, supresión o adición de nombre en los juzgados, civiles o mixtos de Lima Metropolitana en el Perú 2010-2013. *Big Ban Faustiniiano Revista Indizada de Investigación Científica*, 37-41.
- Rojas, M. (2018). La diversidad en los antropónimos de los peruanos. *Desde el Sur*, vol. 10, nro 2, 331-345.
- Salazar, A. L. (2018). El Registro Civil soporte del derecho a la identidad. Las personas trans y el reconocimiento de la identidad de género. *Derecho Electoral*, 215-231.
- Sessarego, C. F. (2015). Daño a la identidad personal. *THEMIS - Revista de Derecho*, 245-272.
- Solano, J. R. (2017). “El cambio de sexo y nombre en el DNI como Manifestación del derecho a la identidad de Personas transexuales” *STC N° 06040-2015-PA/TC-San Martín*. Iquitos.
- Tamayo, M. (1984). *Diccionario de la investigación científica*. . México: Limusa.
- Urbano, E. (28 de 01 de 2018). *Psicoarea.org*. Obtenido de http://www.psicoarea.org/identidad_sexual.htm
- Vara, A. (2010). *7 pasos para una tesis exitosa*. Lima: USMP.

ANEXOS

Matriz de consistencia o metodológica



IMPLICACIONES JURÍDICO – SOCIALES DEL CAMBIO DE NOMBRE EN PERÚ

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	VARIABLES	INDICADORES
<p>¿Qué impacto jurídico – social genera en el solicitante la negación del “cambio de nombre” cuando ha formalizado su proceso en el Juzgado Civil de Lima Norte?</p>	<p>Analizar las implicaciones jurídico-sociales del cambio de nombre en Perú.</p>	<p>Independiente: Cambio de nombre</p> <p>Dependiente: Implicaciones Jurídico- social</p>	<p>Discriminación Burla Homonimias inmorales Inseguridad Pérdida de identidad Desconformidad</p>
Problemas específicos	Objetivos Específicos		
<p>¿Qué tratamiento legal otorga el Código Civil de Perú al “cambio de nombre”?</p> <p>¿Qué motivos y condiciones debe cumplir el solicitante que formaliza el “cambio de nombre” en el Código Civil de Perú?</p> <p>¿Qué respuesta han obtenido los casos formalizados en el Distrito Judicial Lima Norte para el “Cambio de nombre”?</p>	<p>Estudiar el tratamiento del derecho al nombre en el Código Civil de Perú.</p> <p>Identificar los motivos justificados y condiciones para formalizar el cambio de nombre en el Código Civil de Perú.</p> <p>Analizar casos de “Cambio de nombre” formalizados en el Distrito Judicial Lima Norte, periodo: 2018.</p>		



TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	INSTRUMENTOS
<p>Enfoque Cualitativo</p> <p>Alcance explicativa y correlacional.</p>	<p>Dieciséis profesionales conocedores del tema, entre los que se destacan cinco trabajadores de RENIEC, cinco trabajadores del Registro Civil de la Municipalidad de Los Olivos y Puente Piedra, también, se entrevistaron tres abogados y tres psicólogos, Además, se entrevistaron cuatro personas con la necesidad de cambiar su prenombre legalmente. Asimismo, se tuvo en cuenta la revisión de 5 expedientes elevados en Consulta ante el Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos y Puente Piedra. En total dos Juzgado Civil de Lima Norte.</p>	<p>Tipo de Investigación no experimental de corte transversal.</p>	<p>Técnicas Análisis de expedientes Entrevista</p> <p>Técnicas estadísticas estadística analítica</p>	<p>Guía de Observación de expedientes Guía de entrevista</p>

Instrumentos



GUÍA DE ENTREVISTA

1. ¿Considera que en la actualidad el nombre de las personas es importante para la sociedad en general?
2. ¿Considera que la ley vigente debe ser más flexible en los requisitos para la petición de cambio de nombre?
3. ¿Cuáles considera sean las causas más frecuentes que motivan el cambio de nombre?
4. ¿Considera la burla y la discriminación como un motivo justificado para el cambio de nombre?
5. ¿Considera conveniente que el cambio de nombre quede a total subjetividad de un juez que el supuesto es motivo no justificado?
6. ¿Considera que en la ley existe una brecha debido a la carencia de alguna norma de desarrollo que establezca parámetros de qué es un motivo justificado para el cambio de nombre, evitando una postura genérica por parte del juez dictaminador?
7. ¿Considera que las Salas Superiores Civiles (órganos responsables juntamente con la jurisprudencia judicial) tienen posturas bien definidas y no contradictorias a la hora de considerar los motivos justificados para el cambio de nombre?
8. ¿Considera que las respuestas disímiles que se le aportan a los solicitantes

transgreden el derecho a la identidad y la igualdad?

9. En el plano social, poseer un nombre especial, es motivo de discriminación y burlas que ocasionan sentimientos de inferioridad y afectación de la autoestima, sin embargo, en el plano legal, algunos magistrados no consideran este hecho como motivo justificado, considera que con ello se transgreden los derechos a la igualdad e identidad.
10. ¿Considera que existe la necesidad de una existencia de norma que establezca los alcances para tipificar el motivo justificado que ampare el derecho a la identidad y a la igualdad?
11. ¿Considera de vital importancia la existencia de similitud en las respuestas jurisdiccionales por parte de los jueces en los casos con similares supuestos?
12. ¿Considera que se debe reformular el artículo 29 del Código Civil con la ampliación de motivos justificados más flexibles, enfocados en la afectación psicológica de las personas, con una posición más uniforme considerando las causas más solicitadas?
13. ¿Considera importante la modificación del artículo 29 del Código Civil considerando también proteger la autonomía de los jueces, en un sentido más equilibrado donde se protejan los derechos de las personas y a la vez la autonomía de los jueces?
14. ¿Considera que se debe dejar abierta la norma para atender los motivos adicionales que de una u otra manera puedan ser justificados?

Proceso de transcripción de datos



ANALISIS DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN

Fichaje

- Autor Apellido, nombre
- Título
- Subtítulo
- Edición
- Número de volumen
- Lugar
- Editorial
- Fecha
- Número total de páginas, láminas, ilustraciones Colección o serie.

Registro

Unidad de análisis	Categoría de análisis
Producto del análisis	

Proceso de codificación: comparación de los expedientes analizados

Revisión y análisis de los 5 expedientes para Cambio de Nombre, presentados ante Juzgado Civil de Lima Norte desde el 2015 hasta el 2019

EXPEDIENTE	ANTECEDENTES	FUNDAMENTOS			
		PETITORIO DE LA DEMANDA	PROBLEMAS COLATERALES	TRATAMIENTO DE LA DEMANDA	ANALISIS DEL CASO
<p>1 (2015)</p> <p>1 (007...)</p> <p>Juzgado Civil: INDEPENDENCIA</p> <p>Fecha de resolución: xx/xx/2015</p> <p>Proceso: No contencioso</p> <p>Materia: CAMBIO DE NOMBRE</p>	<p>1. Por solicitud de fojas 10 a 15, don XXXXX y XXXXXX, al amparo de los artículos 19 y 29 del Código Civil, solicitan a través del PROCESO NO CONTENCIOSO, el cambio de nombre de su menor hijo “XXXXX”, para tenerlo como “XXXXX”. En este sentido, su pretensión se dirige a la adición de un primer prenombre al de “XXXXX” en el acta de nacimiento Nro. xxxxx, de fecha xxxxx, expedida por el Registro de Identificación y Estado Civil del Consejo Municipal de Huaros, Provincia de Canta.</p> <p>2. Señalan que contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Huaros, Provincia de Canta, Departamento de Lima, en el mes de xxxxxxx; habiendo creado dentro del matrimonio a sus dos hijos: xxxxxx el xxxxxx y al menor xxxxxx de xxx años.</p> <p>3. Precisan en relación con su segundo hijo xxxxxx que, dese su</p>	<p>7. En el caso submateria, xxxxxxx y xxxxxx, padres del menor xxxxx peticionan el cambio de su nombre, a efecto de que se adicione a su prenombre “xxxx” un primer prenombre de “xxxxxx”, y conste en su acta de nacimiento como “xxxxxx, xxxxxxx”.</p>	<p>4. Esta situación genera transcendencia en razón que su hijo mayor, si bien se llama “xxxxxx”, ambos nombres generan confusión de identidades de sus hijos, no solo en su vecindario, sino también en las actividades profesionales que desempeña su hijo mayor, que posteriormente podría generar consecuencias perjudiciales para ambos y para toda su familia.</p>	<p>Por los fundamentos expuestos y al amparo de las disposiciones constitucionales y legales acotadas y, de los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil, FALLO: declarando FUNDADA LA SOLICITUD de fojas 10 a 15, interpuesta por don XXXXX y XXXXX; en consecuencia, ORDENO el CAMBIO del prenombre del recurrente vía adición de este, del Acta de Nacimiento Nro. XXXX expedida por el Concejo Distrital de Huaros - Registro de Estado Civil, Provincia de Canta, Departamento de Lima, el XX de XXX de XXXX, que tiene como titular a “XXXX”, quedando en adelante como: “XXXXX”; debiéndose CURSAR partes judiciales al Registro de</p>	<p>El derecho a la identidad como derecho humano y por tanto fundamental para el desarrollo de las personas y de las sociedades, comprende diversos aspectos que distinguen a una persona de otra; incluye el derecho a tener un nombre y la posibilidad de identificación como tal, que permita el libre desarrollo de su personalidad. Así, la importancia del nombre con el cual se ha venido identificando el menor peticionante radica no solo en el hecho de ser este un componente importante de su identidad personal, ya que le dota de existencia legal y le permite el ejercicio de otros derechos; sino que además, permite su plena identificación ante la sociedad, en la vida de</p>

niñez siempre asumieron que su nombre era xxxxxx, por cuanto eran conscientes que ese era el nombre con el que lo inscribieron en el Registro Civil de la Municipalidad de Huaros, Provincia de Canta. Sin embargo, al solicitar la copia certificada de su partida de nacimiento han podido verificar que solo figura un prenombre cuando debe tener dos, el de “xxxxxxx”.

6. Por acta de fojas xx continuada a folios xx de autos se ha llevado a cabo la audiencia de actuación y declaración judicial, quedando los autos para expedir resolución final; y,

Estado Civil de la Municipalidad de Huaros, Provincia de Canta, Departamento de Lima, para que proceda a la Anotación marginal de la adición del primer pre nombre en la acotada acta de nacimiento relación, a través de su verdad personal, tal como ella es conocida a fin de que no se distorsione o desnaturalice su propia personalidad; fundamentos por los cuales resulta estimable la petición de cambio de nombre.

EXPEDIENTE	ANTECEDENTES	FUNDAMENTOS			
		PETITORIO DE LA DEMANDA	PROBLEMAS COLATERALES	TRATAMIENTO DE LA DEMANDA	ANALISIS DEL CASO
<p>2 (2016)</p> <p>2 (033...)</p> <p>Juzgado Civil: PUEENTE PIEDRA</p> <p>Fecha de resolución: xx/xx/2016</p> <p>Proceso: No contencioso</p> <p>Materia: CAMBIO DE NOMBRE</p>	<p>Por resolución de fecha XX de XXX de 2014, admitió a trámite la demanda, teniéndose por contestada la demanda por parte del Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil por resolución del XX de noviembre de 2014, se declaró saneado el proceso el XX de XX de 2015 y por resolución número 7 se dispuso a poner en conocimiento del Ministerio Público con la demanda, por lo que habiendo concluido el trámite del proceso, es su estado el de emitir sentencia.</p>	<p>xxxxxxx interpone demanda de cambio de nombre respecto a su prenombre xxxx por XXXXX por cuanto seguidos sus estudios primarios y secundarios, se ha desarrollado en el ámbito laboral con muchas dificultades ya que al enterarse del origen de su nombre muchas veces ha sido y es ofendido e insultado en la creencia que tiene la misma filosofía nazi, se avergüenza de su nombre. Refiere que no ha podido lograr un desarrollo pleno e integral por continuas discriminaciones, burlas y temores de las que es víctima más aún si sus compañeros de trabajo y familiares lo conocen y llaman XXXX.</p>	<p>Concluye que presenta un trastorno mixto ansioso depresivo (leve), se encuentra atravesado malestar que su entono le genera y que no le es fácil de manejar, tiene visión negativa de su nombre que se expresa en su invalidez social y recursos a los que no puede acceder para enfrentar mejor el contesto que lo abruma. Recomienda por ello a poner distancia en sus relaciones interpersonales, muestra interés por solucionar, entender y comprender sus dificultades ya que anhela un futuro mejor en el que se observa con la posibilidad de crecer a nivel psicológico, familiar y social.</p> <p>Por lo tanto, es de concluir que el accionante ha sido objeto de burlas y actitudes discriminatorias por lo que mantenerlo evidentemente seguirá afectando la autoestima y la consolidación de la personalidad del demandante, así como la</p>	<p>Declarar fundada en parte la demanda de cambio de nombre interpuesta por XXXX por cambio de nombre en el extremo de su prenombre XXX por el de XXXX, siendo su nombre completo y correcto XXXX, cambio que debe efectuarse en su acta de nacimiento inscrita en los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo – Huánuco de tal manera que en adelante su nombre completo quede como XXXXX, dejándose constancia que todos los demás datos se mantienen inalterables. En consecuencia, PUBLÍQUESE un extracto del presente fallo en el diario oficial “El Peruano” y otro de mayor circulación por una vez, fecho que sea REMITASE los partes respectivos a la entidad edilicia respectiva para el cabal cumplimiento de la presente resolución una vez que quede firma previo pago</p>	<p>De la valoración y carga de la prueba: Para lograr amparar la demanda, el Juez debe arribar a la convicción como consecuencia de la libre valoración razonada y en conjunto de los medios probatorios que las partes litigantes hayan aportado al proceso, de allí que resulta de vital trascendencia el principio de la carga de la prueba previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que señala que corresponde a la parte demandante probar los hechos que afirma como respaldo de la pretensión, o a la parte demandada quien los contradice alegando nuevos hechos; siendo que de lo contrario, de no acreditarse los hechos afirmados en la demanda, estos no se tendrán por verdaderos y la demanda será declarada infundada en mérito a lo previsto en el artículo 200 de la misma norma procesal.</p> <p>Sobre el nombre: El signo que distingue a las personas</p>

fluidez y normalidad de sus relaciones sociales, familiares y laborales; situación que debe ser corregida.

Siendo así, del examen conjunto y razonado de los medios probatorios obrantes en autos conforme a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil se colige que existen razones justificadas que permitan estimar la pretensión instaurada más aún si se tiene en cuenta que la identidad, es un derecho esencial de la persona que debe estar definido y no causar problemas ni sentimientos de inferioridad o baja autoestima en la persona.

del arancel judicial respectivo, haciéndose entrega al accionante. Sin costas ni costos.

en sus relaciones jurídicas y sociales es el nombre civil, dicho nombre constituye el atributo de la personalidad del que una persona no puede ser despojado sin causar grave daño, ya que la institución civil del nombre pertenece al orden público y con él se identifica a la persona en todos sus actos públicos y privados, por ello el derecho al nombre se encuentra consagrado y protegido en el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 19 del Código Civil.

EXPEDIENTE	ANTECEDENTES	FUNDAMENTOS			
		PETITORIO DE LA DEMANDA	PROBLEMAS COLATERALES	TRATAMIENTO DE LA DEMANDA	ANALISIS DEL CASO
<p>3 (2017)</p> <p>3 (041...)</p> <p>Juzgado Civil: PUENTE PIEDRA</p> <p>Fecha de resolución: xx/xx/2017</p> <p>Proceso: No contencioso</p> <p>Materia: CAMBIO DE NOMBRE</p>	<p>Conforme se aprecia de autos, mediante escrito de fojas XX y subsanación de fojas XX, XXXXXXXX, interpone demanda sobre Cambio de Nombre, a fin de que por Sentencia se cambie su nombre XXXX por el de XXXX, debiendo quedar en lo sucesivo como XXXXXXXX.</p>	<p>Expone como fundamentos que el recurrente tiene titularidad en virtud que le corresponde el Acta de Nacimiento N° XXXX del año XXXX, inscrita en la Oficina de Registro del Estado Civil de Vigas de Pampa, Departamento de Cajamarca, el mismo que contiene como pre nombre el de XXXX, lo que le viene causando serias implicancias de relevancia sociales y profesionales; en razón de que el nombre XXXXX le corresponde al sexo femenino generándole molestias, ya que su persona es objeto de burlas debido a que el recurrente es un varón.</p>	<p>viene causando serias implicancias de relevancia sociales y profesionales; debido a que el nombre XXXX le corresponde al sexo femenino generándole molestias, ya que su persona es objeto de burlas debido a que el recurrente es un varón.</p>	<p>Tratándose del nombre, el artículo 19° del Código Civil establece: “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”; por otro lado, el artículo 29° del mismo Código señala que: “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita”, coligiéndose por tanto que para que una persona solicite y efectúe el cambio de su nombre, debe existir motivos justificados, lo cual debe probarse dentro del proceso, conforme al artículo 196° del Código Procesal Civil;</p>	<p>Conforme a la doctrina sobre este tema, se establece que el nombre constituye uno de los atributos de la persona que sirve para distinguirla e identificarla dentro de la colectividad y en todas sus relaciones sociales y jurídicas. El nombre de las personas está constituido por varios vocablos que tienen un doble origen: el bautismo o inscripción y el parentesco.</p> <p>Al primero se le denomina nombre de pila o prenombre y es aquel que se pone al recién nacido, en el momento del bautismo o cuando se inscribe su nacimiento en el Registro correspondiente ejemplos: Juan, Luisa, etc; y al segundo se llama Apellidos y es el que nos corresponde por legítimo derecho, es el nombre de familia que se transmite de padres a hijos por razones de parentesco, ejemplo: Quezada, Peralta, etc. En cuanto al nombre, los padres tienen libertad de elegir el nombre apropiado para sus hijos. En cambio, respecto a los apellidos, están sujetos a</p>

las reglas que establece el Código Civil, siendo así tenemos el derecho de llevar el primer apellido de nuestro padre, y el primero de nuestra madre. Así lo establece el artículo 20° del Código Sustantivo, el cual establece que al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre;

FUNDAMENTOS					
EXPEDIENTE	ANTECEDENTES	PETITORIO DE LA DEMANDA	PROBLEMAS COLATERALES	TRATAMIENTO DE LA DEMANDA	ANALISIS DEL CASO
<p style="text-align: center;">4 (2018)</p> <p style="text-align: center;">(029...)</p> <p>Juzgado Civil:</p> <p>INDEPENDENCIA</p> <p>Fecha de resolución: xx/xx/2018</p> <p>Proceso: No contencioso</p> <p>Materia: CAMBIO DE NOMBRE</p>	<p>El XX de XXX de XXXX de inscribió el nacimiento de la solicitante en el registro del Estado Civil de la Municipalidad de Uco, de la provincia de Huari, del departamento de Ancash consignándole como XXXXXXXX.</p> <p>Desde que tiene uso de razón le la llamaban como XXXXX, conociéndola toda la vida en su identidad histórico figuro con un solo prenombre que es XXXXX, siendo con tal nombre en todos sus actos civiles y comerciales.</p>	<p>Revisados los medios probatorios encontramos que la solicitante, en su Partida de Nacimiento registrada en la Municipalidad de Uco, de la provincia de Huari del departamento de Ancash, cuya copia certificada expedida con fecha XX de XXX del XXXX, obra a folios 7 tiene inscrito su nombre como XXXXXXXX; sin embargo, en el desarrollo de sus actos civiles, ha utilizado el nombre XXXXX: la copia certificada de partida de nacimiento (folios seis), copia certificada del acta de nacimiento de su menor hijo XXXXXXXz (de folios siete), copia certificada del acta de nacimiento de su hijo XXXXX (folios ocho), copia certificada del acta de nacimiento de su hija XXXXXX (folios nueve), copia simple del DNI N° XXXXX de la recurrente donde figura como XXXXXXX expedido por el Reniec con fecha XXX de XXX del XXXX (folios</p>	<p>Desde que tiene uso de razón le la llamaban como XXXXX, conociéndola toda la vida en su identidad histórico figuro con un solo prenombre que es XXXX, siendo con tal nombre en todos sus actos civiles y comerciales.</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del código Civil, nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita.</p> <p>Por otro lado, el artículo 30 del citado código establece que el cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación.</p> <p>A fojas XX a XX obran las publicaciones de los edictos efectuadas en el diario oficial “El Peruano” y Diario “Extra”, no habiéndose formulado contradicción a la solicitud</p> <p>El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto de derecho, es un atributo de su personalidad, que es parte del derecho a la identidad y que tiene fundamentalmente una función individualizadora, de ahí que la regla general sea</p>	<p>El Código Civil otorga facultad discrecional al Juzgador para la determinación del concepto de “motivo justificado”, en razón a la diversidad de casos que se presentan o pueden presentarse en la vida real; al respecto León Barandiarán, menciona que “si el apellido representa una palabra de significación grosera, inmoral o ridícula, se justifica el cambio del nombre”, asimismo Rubio Correa, manifiesta como motivos justificados el hecho “que la persona tiene como homónimo a un delincuente, o que su nombre tiene o puede llegar a tener un significado deshonoroso o sarcástico, en el idioma, o que esa persona ha sufrido una situación particular de vida en la que se ha hecho notoria con su nombre para mal y quiere cambiarlo”, o “cuando el nombre no cumple o ha dejado de cumplir su inherente función individualizadora, sea contrario al orden público, a</p>

cinco). Por otro lado, se advierte de la partida de nacimiento de la recurrente se registró con el nombre de XXXXX

no cambiar el nombre de la persona ni hacerle adiciones o sustituciones, ya que de lo contrario efectivamente se desvirtuaría dicha función, por lo que las excepciones a dicha regla se sustentan en la existencia de motivos justificados.

las buenas costumbres o a la dignidad de la persona, o sea ofensivo al sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad” conforme lo expone Fernández Sessarego, existiendo un presupuesto común en todos los supuestos como es el perjuicio o menoscabo moral o psicológico, o la afectación que sufre la persona por el hecho de llevar un nombre determinado.

EXPEDIENTE	ANTECEDENTES	FUNDAMENTOS			
		PETITORIO DE LA DEMANDA	PROBLEMAS COLATERALES	TRATAMIENTO DE LA DEMANDA	ANALISIS DEL CASO
<p>5 (2019)</p> <p>(053...)</p> <p>Juzgado Civil:</p> <p>LOS OLIVOS</p> <p>Fecha de resolución:</p> <p>xx/xx/2019</p> <p>Proceso: No contencioso</p> <p>Materia: CAMBIO DE NOMBRE</p>	<p>Por solicitud de folios XX al XX, subsanada a folios XX al XX, XXXXXXXX solicita el cambio se sus dos prenombrs “XXXXXX” por “XXXXXX”.</p>	<p>En el caso submateria, XXXXXX recurre al órgano jurisdiccional, solicitando el cambio de sus prenombre “XXXXXX” por los de “XXXXXX”, de esta forma se oficie a la RENIEC para que proceda el cambio de nombre en su acta de nacimiento, debiendo figurar en el futuro como XXXXXXXX, tal como figura en sus medios de prueba documentales que adjunta,</p>	<p>Refiere el recurrente como sustento de su pretensión, que solicita el cambio de sus prenombrs debiendo quedar en lo sucesivo su nombre correcto como “XXXXXXX” en su acta de nacimiento, porque su persona viene siendo objeto de burla y hasta de insultos por el solo hecho de llevar los prenombrs de “XXXXXXX”. Es por esta razón que se ve en la necesidad de solicitar el cambio de nombre, para vivir en paz sin ser víctima de bullyng por parte de sus compañeros</p>	<p>Conforme a lo establecido en el artículo 19 del Código Civil, toda persona tiene derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos. Así, el nombre es una de las manifestaciones del derecho a la identidad de la persona y mediante el cual se designa e individualiza al sujeto de derecho.</p> <p>El Tribunal Constitucional en el fundamento 13 de la Sentencia N.º XXXXXX ha señalado: “El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona</p>	<p>Así en la glosada sentencia el tribunal en su fundamento 20 señaló: “(...) una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona, de ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde. Por ello, como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y media una autorización judicial, publicada e inscrita. Por ejemplo, se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su</p>

que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros”.

tranquilidad y bienestar. Asimismo, podría proceder el cambio de nombre de una persona que es homónima de un avezado y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impedirían realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima. Estos cambios de nombre deben ser debidamente garantizados por la publicidad, con la finalidad de que las personas que se sientan afectadas con tales hechos puedan impugnarlos oportunamente en sede judicial (...).”

En este entendido, según el artículo 29º del Código Civil: “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita”. Ello, por el carácter de inmutabilidad del nombre que se justifica en su propia naturaleza jurídica, es decir, en su función individualizadora y de identificación. Sin embargo,

caben excepciones por motivos justificados, es decir, respecto de circunstancias que atañen al nombre en sí, dado su carácter personalísimo, pues involucra el derecho fundamental de la persona en particular, no de terceros.

Fuente: Expedientes analizados de los casos Lima Norte, 2015-2019



Trabajadores de RENIEC

Preguntas	Informante 1	Informante 2	Informante 3	Informante 4	Informante 5
1.- ¿Considera que en la actualidad el nombre de las personas es importante para la sociedad en general?	Si, el nombre es nuestra etiqueta y es lo que nos representa en la sociedad	Por supuesto, el nombre es de mucha importancia, lo usamos para identificarnos	Creo que sin el nombre no podríamos saber quienes somos en el contexto en el que nos desarrollamos considero que es de gran importancia	Me parece que es muy importante, es un gran paso cuando los padres escogen el nombre que sus hijos llevarán por siempre	Pienso que es muy importante porque es la forma cómo nos identificamos en sociedad
2.- ¿Considera que la ley vigente debe ser más flexible en los requisitos para la petición de cambio de nombre?	Me parece que deben ser más flexibles los motivos justificados, creo que son muy rígidos	Creo que la ley existente abarca lo necesario, sin embargo, nunca está de más mejorarla	Pienso que sí, son muy rígidos veo gran cantidad de personas a los que se les rechazan sus solicitudes	Si deben mejorar ya que hay muchas personas que no les aceptan las solicitudes porque los motivos no les parecen los suficientes	Creo que sí, y que a su vez existan normas que complementen estas solicitudes
3.- ¿Cuáles considera sean las causas más frecuentes que motivan el cambio de nombre?	Burla, discriminación, comparación con personas con problemas legales	Burla, discriminación	Más que todo por rechazo, se burlan, los discriminan, hay nombres que son por ejemplo para mujer y lo lleva un hombre	Porque los comparan con personas con problemas legales	He visto que, por burla, por ejemplo, hay mujeres con nombres de cantantes, pero físicamente no se parecen en nada
4.- ¿Considera la burla y la discriminación como un motivo justificado para el cambio de nombre?	Si porque quien va a vivir tranquilo que todo el tiempo se burlen o los discriminen	Si me parecen que son motivos justificados	Si, y también agregarle otros motivos más	Claro que sí, la burla hace que la persona no viva tranquila	Claro, he visto caso en que discriminan hasta a los hijos, en el colegio de mi hijo he visto un caso similar
5.- ¿Considera conveniente que el cambio de nombre quede a total subjetividad de un juez que el supuesto es motivo no justificado?	No, porque el juez se guía solo por los motivos justificados	Creo que eso crea conflictos	No hay que dudar sobre el conocimiento de los jueces que son muy preparados	Creo que no debería ser la única persona	Aquí hay que flexibilizar más la ley

6.- ¿Considera que en la ley existe una brecha debido a la carencia de alguna norma de desarrollo que establezca parámetros de qué es un motivo justificado para el cambio de nombre, evitando una postura genérica por parte del juez dictaminador?	Si por supuesto	Si, porque el juez es el que da el veredicto	Esto hace que el juez tenga esa gran responsabilidad	Al crear una ley complementaria sería un problema resuelto	Creo que debe modificar al Código Civil en este aspecto
7.- ¿Considera que las Salas Superiores Civiles (órganos responsables juntamente con la jurisprudencia judicial) tienen posturas bien definidas y no contradictorias a la hora de considerar los motivos justificados para el cambio de nombre?	Creo que son más contradictorias	Si, por supuesto son los entes reguladores	No, a veces se presta para conflictos	Al no haber una conciliación entre estos organismos se presta para conflictos	Creo que sí, en mi opinión son lo que regulan el proceso
8.- ¿Considera que las respuestas disímiles que se le aportan a los solicitantes transgreden el derecho a la identidad y la igualdad?	Si, ya que no hay una postura única	Creo que sí, por eso se debe modificar la ley existente	Considero que, si se vulneran, he visto casos al respecto	De una u otra forma si, ya que no hay una respuesta en concreto	Definitivamente si, hay que velar por el cumplimiento de la constitución, pero, respetando los derechos de las personas
9.-En el plano social, poseer un nombre especial, es motivo de discriminación y burlas que ocasionan sentimientos de inferioridad y afectación de la autoestima, sin embargo, en el plano legal, algunos magistrados no consideran este hecho como motivo justificado, considera que con ello se transgreden los derechos a la igualdad e identidad.	Si, conocí un caso de un chico que se quitó la vida porque en su colegio le hacían burla a su nombre	Si, las personas se sienten muy vulneradas	Claro, esto los afecta emocionalmente	Evidentemente si son afectados en gran medida	Si, sobre todo cuando llevan nombres que representan un género contrario
10.- ¿Considera que existe la necesidad de una existencia de norma que establezca los alcances para tipificar el motivo justificado que ampare el derecho a la identidad y a la igualdad?	Si, con ello se resolverían muchas situaciones que actualmente presentamos en nuestro organismo	Claro, al mejorar la ley se ofrecen más oportunidades	Pienso que toda ley debe ser evaluada, ver las ventajas y desventajas esto permite mejorarla	Si totalmente, porque se daría respuesta a las falencias actuales	Es una gran necesidad y el tiempo apremia
11.- ¿Considera de vital importancia la existencia de similitud en las respuestas jurisdiccionales por parte de los jueces en los casos con similares supuestos?	Si, esto responde a que el trabajo se hace de la manera más correcta	No creo que sea imprescindible	Si hay similitud es porque el trabajo se realizó correctamente	Claro que haya similitud sería un gran avance	Considero que es el deber ser
12.- ¿Considera que se debe reformular el artículo 29 del Código Civil con la ampliación de motivos justificados más flexibles, enfocados en la afectación psicológica de las personas, con una posición más uniforme considerando las causas más solicitadas?	Si debe ampliarse o crearse una ley complementaria	Si hay la necesidad, es lo que vemos acá a diario	Si por supuesto, debe mejorarse	Considero que mientras más se protejan los derechos de los ciudadanos si	Claro, sería lo justo para poder abarcar más casos que llegan al organismo

13.- ¿Considera importante la modificación del artículo 29 del Código Civil considerando también proteger la autonomía de los jueces, en un sentido más equilibrado donde se protejan los derechos de las personas y a la vez la autonomía de los jueces?	Si, el juez es una persona que sabe lo que hace, por lo que deben ser respetados	Claro, un juez representa la máxima autoridad	Si toda persona se merece respeto	Si hay que resaltar la labor de los jueces	Si, hay que velar por el respeto de las garantías de todos los ciudadanos
14.-¿Considera que se debe dejar abierta la norma para atender los motivos adicionales que de una u otra manera puedan ser justificados?	Si, para que haya más flexibilidad	Si esto hará que más personas optaran por el cambio de nombre	Claro, hay que mejorar todo lo que se pueda día a día.	Si para flexibilizarla	Es justo y necesario, hay que reformular



Trabajadores del Registro Civil de la Municipalidad de Los Olivos y Puente Piedra

Preguntas	Informante 1	Informante 2	Informante 3	Informante 4	Informante 5
1.- ¿Considera que en la actualidad el nombre de las personas es importante para la sociedad en general?	El nombre es la marca personal	Si es de suma importancia para identificarnos	La sociedad no podría ser ordenada si no tuviéramos un nombre	Es como la marca el sello de la persona	Claro, el nombre ocupa un rol importante en la sociedad
2.- ¿Considera que la ley vigente debe ser más flexible en los requisitos para la petición de cambio de nombre?	Si, hay que hacer unos ajustes	Considera que las leyes existentes en general merecen ser evaluadas	Siempre que sea en beneficio de las personas si	Claro es de gran importancia evaluarlas y modificarlas	Si es necesario, lo vemos a diario en nuestra labor
3.- ¿Cuáles considera sean las causas más frecuentes que motivan el cambio de nombre?	Burla y género veo más frecuentes	Creo que influyen la burla, discriminación, homonimia	Creo que más prevalecen los casos con personas con nombres de artistas bien parecidos, hace que la persona se sienta inferior	Creo que más que causas es el daño emocional que le hace a la persona	He visto casos frecuentes con burla, discriminación género, es muy variado
4.- ¿Considera la burla y la discriminación como un motivo justificado para el cambio de nombre?	Sí por supuesto creo que son los que más afectan a las personas	A mi parecer son los que más se repiten	Creo que afectan mucho a la persona	Si es lo más común	Son los casos más constantes
5.- ¿Considera conveniente que el cambio de nombre quede a total subjetividad de un juez que el supuesto es motivo no justificado?	No, creo que son falencias por resolver	Debería cambiarse la norma	Creo que no es lo más conveniente	A mi parecer no debería ser así	Creo que hay que generar cambios
6.- ¿Considera que en la ley existe una brecha debido a la carencia de alguna norma de desarrollo que establezca parámetros de qué es un motivo justificado para el cambio de nombre, evitando una postura genérica por parte del juez dictaminador?	Si totalmente	Creo que si, pero se puede resolver	Considero que se debe prestar más atención al caso	Si se modifica haría más beneficios	Me parece que el juez no debería ser el que indique por completo, creo que también deben ser más objetivos
7.- ¿Considera que las Salas Superiores Civiles (órganos responsables juntamente con la jurisprudencia judicial) tienen posturas bien definidas y no contradictorias a la hora de considerar los	Considero que no	Por lo que se aprecia en ocasiones son contradictorias	A veces contradictorias se han visto casos	Bien cuando rechazan, vuelven a evaluar la solicitud y esto genera la contradicción	Si creo que existen contradicciones

motivos justificados para el cambio de nombre?					
8.- ¿Considera que las respuestas disímiles que se le aportan a los solicitantes transgreden el derecho a la identidad y la igualdad?	Si en su totalidad	Creo que debería ser un mismo veredicto	Si aquí se presenta una falla	Si existen estas situaciones he sido testigo	Si se trasgreden
9.-En el plano social, poseer un nombre especial, es motivo de discriminación y burlas que ocasionan sentimientos de inferioridad y afectación de la autoestima, sin embargo, en el plano legal, algunos magistrados no consideran este hecho como motivo justificado, considera que con ello se transgreden los derechos a la igualdad e identidad.	Si afecta emocionalmente	Veo que la persona es afectada emocionalmente	Se afectan emocionalmente su autoestima baja	Si trasgreden sus derechos y se afectan emocionalmente	Si totalmente
10.- ¿Considera que existe la necesidad de una existencia de norma que establezca los alcances para tipificar el motivo justificado que ampare el derecho a la identidad y a la igualdad?	Si y con carácter de urgencia	Si estoy totalmente de acuerdo	Me parece que es algo justo y necesario	Si es posible hay que hacerlo	Si es una necesidad absoluta
11.- ¿Considera de vital importancia la existencia de similitud en las respuestas jurisdiccionales por parte de los jueces en los casos con similares supuestos?	Si porque esto facilita los veredictos	Si esto hace más efectivo todo	Creo que denotaría el fiel cumplimiento de la norma	Si hay que tratar de que siempre se tengan un mismo resultado	Claro es de vital importancia
12.- ¿Considera que se debe reformular el artículo 29 del Código Civil con la ampliación de motivos justificados más flexibles, enfocados en la afectación psicológica de las personas, con una posición más uniforme considerando las causas más solicitadas?	Si y otros más	Claro hay que hacer modificaciones a lo que se requiera	Creo que lo conveniente es evaluar los resultados a ver qué tan efectivo resulta ser	Si hay que hacer reformas	Además, pueden crearse una ley complementaria
13.- ¿Considera importante la modificación del artículo 29 del Código Civil considerando también proteger la autonomía de los jueces, en un sentido más equilibrado donde se protejan los derechos de las personas y a la vez la autonomía de los jueces?	Si por supuesto	Creo que más que modificación se debe analizar previamente	Mientras el cambio genere ventajas si	Si es para proteger los derechos constitucionales si	Creo que es algo que se ha debido realizar desde tiempo
14.-¿Considera que se debe dejar abierta la norma para atender los motivos adicionales que de una u otra manera puedan ser justificados?	Totalmente de acuerdo	Si para que haya más flexibilidad	Si porque da garantía de protección de derechos	Si para que sea más flexible	Si para que genere más ventajas que desventajas



Abogados y Psicólogos

Preguntas	Informante 1	Informante 2	Informante 3	Informante 4	Informante 5	Informante 6
1.- ¿Considera que en la actualidad el nombre de las personas es importante para la sociedad en general?	Si totalmente el nombre es el sello personal	Para que el individuo se diferencie debe tener un nombre	El nombre significa el sello personal de cada individuo	El nombre por lo general está enlazado con la personalidad del individuo	El nombre corresponde a la identidad propia	Claro, sin el nombre cómo nos distinguimos
2.- ¿Considera que la ley vigente debe ser más flexible en los requisitos para la petición de cambio de nombre?	Las leyes deben ser flexibles hasta cierto punto	Considero que mucha flexibilidad no es buena	Las personas deben cambiarse el nombre solo una vez y la ley debe ser rígida en eso	Solo cuando haya la necesidad la persona puede optar a un cambio de nombre	Las leyes siempre necesitan complementarse	Si debe ser más flexible para apoyar a los que necesiten recurrir a ella
3.- ¿Cuáles considera sean las causas más frecuentes que motivan el cambio de nombre?	Discriminación, cambio de sexo	La burla me parece la constante en los casos atendidos	Cambio de sexo, discriminación, nombres improprios	Pienso que la burla es la que más predomina en la sociedad	Considero que la burla y la discriminación	He visto casos donde la burla es la que más se repite
4.- ¿Considera la burla y la discriminación como un motivo justificado para el cambio de nombre?	Si totalmente	Según el punto de vista	Si y deben adicionarse más motivos	Si tanto la burla como la discriminación afectan emocionalmente	El individuo que sufre rechazo en su contexto se afectará emocionalmente	La burla y la discriminación son motivos más que justificados
5.- ¿Considera conveniente que el cambio de nombre quede a total subjetividad de un juez que el supuesto es motivo no justificado?	El juez es el que debe dar su veredicto es su función	Si es la función del juez	Si totalmente de acuerdo	No, considero que deben adicionarse más entes	El juez debe estar a cargo previa evaluación del caso	Si es el juez quien cumple esa función
6.- ¿Considera que en la ley existe una brecha debido a la carencia de alguna norma de desarrollo que establezca parámetros de qué es un	Si deben ampliarse los motivos justificados	Considero que hay una carencia y deben ampliarse	Si por supuesto esto debe ampliarse	Si porque daría mayor flexibilidad	Claro daría mejores resultados	Si todo cambio es necesario

motivo justificado para el cambio de nombre, evitando una postura genérica por parte del juez dictaminador?						
7.- ¿Considera que las Salas Superiores Civiles (órganos responsables juntamente con la jurisprudencia judicial) tienen posturas bien definidas y no contradictorias a la hora de considerar los motivos justificados para el cambio de nombre?	Si totalmente sus posturas son necesarias	Si son quienes manejan el tratamiento de la ley	Claro deben tener una postura acorde es su función	Por supuesto no debe haber contradicciones	Si no hay contradicciones es porque se ha realizado el trabajo eficientemente	Considero que si debe haber contradicciones esto permitiría ahondar el caso
8.- ¿Considera que las respuestas disímiles que se le aportan a los solicitantes transgreden el derecho a la identidad y la igualdad?	Hay que estudiar su naturaleza	Depende de la razón del hecho	Hay que verificar el caso	Si porque existe la posibilidad de que el caso sea resuelto	Si por supuesto	En algunos casos si considero
9.-En el plano social, poseer un nombre especial, es motivo de discriminación y burlas que ocasionan sentimientos de inferioridad y afectación de la autoestima, sin embargo, en el plano legal, algunos magistrados no consideran este hecho como motivo justificado, considera que con ello se transgreden los derechos a la igualdad e identidad.	Si por supuesto ya que al haber afectación emocional hay que actuar legalmente	Si debido a que la constitución establece principios de identidad e igualdad	Rotundamente hay que evaluar por qué no lo han considerado si se comprueba la afectación	Si ya que afectan emocionalmente al individuo	Claro hay vulneración propiamente dicha	Hay que insistir en realizar cambios para mejorar aspectos como este
10.- ¿Considera que existe la necesidad de una existencia de norma que establezca los alcances para tipificar el motivo justificado que ampare el	Ya existe sólo que debe ampliarse	Si la hay, pero hay que mejorarla	De hecho, que ya existe está establecido en el Código Civil, sugiero su revisión	Si esto facilita el proceso	Si hay una necesidad para proteger los derechos de los ciudadanos	La identidad y la igualdad son derechos de gran importancia para los ciudadanos de cualquier país

derecho a la identidad y a la igualdad?						
11.- ¿Considera de vital importancia la existencia de similitud en las respuestas jurisdiccionales por parte de los jueces en los casos con similares supuestos?	Si esto es resultado de un debido proceso	Por supuesto, esto es la prueba de que se ha aplicado correctamente la norma	Es importante siempre que esté en beneficio de la sociedad	Claro que sí eso comprobaría una correcta aplicación de las leyes	Si en todo momento	Si es de vital importancia
12.- ¿Considera que se debe reformular el artículo 29 del Código Civil con la ampliación de motivos justificados más flexibles, enfocados en la afectación psicológica de las personas, con una posición más uniforme considerando las causas más solicitadas?	Si hay que hacer varias reformas no solo al 29	Si, aunque se puede crear una ley complementaria	Considero que creando una ley complementaria se tendrían mejores resultados	Si hay que reformar	Se puede ampliar indicando más motivos	Si es viable hay que reformarlo
13.- ¿Considera importante la modificación del artículo 29 del Código Civil considerando también proteger la autonomía de los jueces, en un sentido más equilibrado donde se protejan los derechos de las personas y a la vez la autonomía de los jueces?	Claro el trabajo de un juez debe ser respetado	La autonomía del juez es la base principal de la ley	Con la autonomía del juez se respalda el cumplimiento de la ley	Si ha realizado una buena labor si hay que respetarla	Si por supuesto sus funciones se basan en su profesionalismo	Tanto del juez como de los demás entes vinculados
14.-¿Considera que se debe dejar abierta la norma para atender los motivos adicionales que de una u otra manera puedan ser justificados?	Si, aunque considero que esto no asegura su cumplimiento	Opino que no sería suficiente debe complementarse con una ley especial	Hay que estudiar el motivo por el cual se dejará abierta	Si es en beneficio del afectado si	Si totalmente de acuerdo	Considero que es necesario



Personas con necesidad de solicitar el cambio de nombre

Preguntas	Informante 1	Informante 2	Informante 3	Informante 4
1.- ¿Considera que en la actualidad el nombre de las personas es importante para la sociedad en general?	Si ya que nos afecta bastante cuando tenemos uno que no es el adecuado	Si es importante porque nos acompañará por siempre	Es la forma de distinguirmos	Es la forma de diferenciarnos
2.- ¿Considera que la ley vigente debe ser más flexible en los requisitos para la petición de cambio de nombre?	Si totalmente	Si deben cambiarla que sea algo más sencillo	Si para facilitarnos el proceso	En todos los sentidos estoy de acuerdo
3.- ¿Cuáles considera sean las causas más frecuentes que motivan el cambio de nombre?	En mi caso la burla	Yo he sufrido de discriminación al igual que mis hijos	Me pasa que se ríen cuando escuchan mi nombre	Las personas se burlan de mi
4.- ¿Considera la burla y la discriminación como un motivo justificado para el cambio de nombre?	Si considero	Si claro no tenemos por qué ser maltratados	si	Son muy constantes a veces es mejor estar solo para evitar que se burlen
5.- ¿Considera conveniente que el cambio de nombre quede a total subjetividad de un juez que el supuesto es motivo no justificado?	Los jueces tienen la última palabra	Estoy en espera del veredicto	No respondió	Creo que no solo debería ser el juez
6.- ¿Considera que en la ley existe una brecha debido a la carencia de alguna norma de desarrollo que establezca parámetros de qué es un motivo justificado para el	Si yo digo que sí	Yo debo esperar a ver que dicen de mi caso	No respondió	He hablado sobre mi caso y lo que me indican es que mis motivos no son suficientes, debo traer más testigos

cambio de nombre, evitando una postura genérica por parte del juez dictaminador?				
7.- ¿Considera que las Salas Superiores Civiles (órganos responsables juntamente con la jurisprudencia judicial) tienen posturas bien definidas y no contradictorias a la hora de considerar los motivos justificados para el cambio de nombre?	No respondió	Yo no estoy de acuerdo con la contradicción	Indicó no saber qué decir al respecto	Debería ser ecuánime
8.- ¿Considera que las respuestas disímiles que se le aportan a los solicitantes transgreden el derecho a la identidad y la igualdad?	Uno tiene que pelear por sus derechos	Si creo que si	Yo debo velar por mis derechos	Siento que mis derechos han sido vulnerados
9.-En el plano social, poseer un nombre especial, es motivo de discriminación y burlas que ocasionan sentimientos de inferioridad y afectación de la autoestima, sin embargo, en el plano legal, algunos magistrados consideran este hecho como motivo justificado, considera que con ello se transgreden los derechos a la igualdad e identidad.	No conozco mucho sobre este tema	Si se violan nuestros derechos	No respondió	A mi me ha pasado en mi caso
10.- ¿Considera que existe la necesidad de una existencia de norma que establezca los alcances para tipificar el motivo justificado que ampare el	Si debemos velar por la igualdad y la identidad	Si hay que hacer más leyes	Las leyes deben cambiarse cuando no cumplen	Si hay que modificar ser más flexibles

derecho a la identidad y a la igualdad?				
11.- ¿Considera de vital importancia la existencia de similitud en las respuestas jurisdiccionales por parte de los jueces en los casos con similares supuestos?	Si deben ser iguales	Si es importante para que el caso no sea desestimado	Si es importante	Si para lograr aprueben la solicitud
12.- ¿Considera que se debe reformular el artículo 29 del Código Civil con la ampliación de motivos justificados más flexibles, enfocados en la afectación psicológica de las personas, con una posición más uniforme considerando las causas más solicitadas?	No conoce el artículo 29	Si hay que mejorarlo	No respondió	En todos los sentidos para que puedan ampararnos con más flexibilidad
13.- ¿Considera importante la modificación del artículo 29 del Código Civil considerando también proteger la autonomía de los jueces, en un sentido más equilibrado donde se protejan los derechos de las personas y a la vez la autonomía de los jueces?	No conoce el artículo 29	A los jueces también hay que respetarles el trabajo	No sabe qué indica este artículo	Pienso que son muy lineales debe haber más flexibilidad
14.-¿Considera que se debe dejar abierta la norma para atender los motivos adicionales que de una u otra manera puedan ser justificados?	Si para que nos ampare mejor	Claro es necesario	Si considero que si para que sea más flexible	Si para poder lograr nos autoricen el cambio de nombre

Certificado de validez del instrumento

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

	Criterios	8	10	15	20
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado				%
2. Objetividad	Esta expresado en conducta observables				%
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica				%
4. Organización	Existe una organización lógica				%
5. Suficiencia	Comprende las aspectos en cantidad y calidad				%
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación				%
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos				%
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores				%
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico				%
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación				%

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

EL INSTRUMENTO QUE SE USARÁ PARA REALIZAR LA ENTREVISTA, ES COHERENTE Y SUFICIENTE PARA ALCANZAR AL ANÁLISIS REQUERIDO PARA EL PRESENTE ESTUDIO.

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable (X)

Aplicable después de corregir ()

No aplicable ()

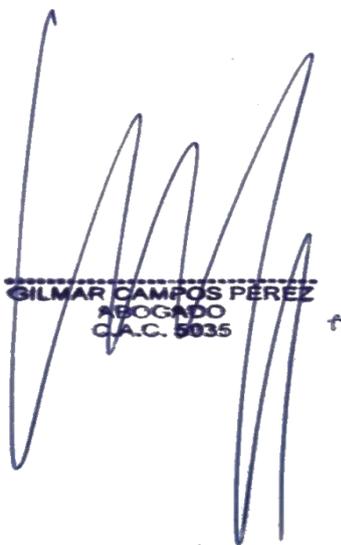
Apellidos y Nombres del Juez evaluador:

CAMPOS PEREZ GILMAR

DNI: 09635212

Especialidad del evaluador

ABOGADO


GILMAR CAMPOS PÉREZ
 ABOGADO
 C.A.C. 5035

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

	Criterios	S	10	15	20
2. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado				%
2. Objetividad	Esta expresado en conducta observables				%
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica				%
4. Organización	Existe una organización lógica				%
5. Suficiencia	Comprende las aspectos en cantidad y calidad				%
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación				%
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos				%
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores				%
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico				%
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación				%

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

EL INSTRUMENTO QUE SE USARÁ PARA REALIZAR LA ENTREVISTA, ES COHERENTE Y SUFICIENTE PARA ALCANZAR AL ANÁLISIS REQUERIDO PARA EL PRESENTE ESTUDIO.

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable (X)

Aplicable después de corregir ()

No aplicable ()

Apellidos y Nombres del Juez evaluador:

MAC PHERSON MOLINA MARTIN

DNI: 25667393

Especialidad del evaluador

ABOGADO



Martin Mac Pherson Molina
ABOGADO
Reg. CAL. 40051

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

	Criterios	8	10	15	20
3. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado				%
2. Objetividad	Esta expresado en conducta observables				%
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica				%
4. Organización	Existe una organización lógica				%
5. Suficiencia	Comprende las aspectos en cantidad y calidad				%
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación				%
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos				%
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores				%
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico				%
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación				%

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

EL INSTRUMENTO QUE SE USARÁ PARA REALIZAR LA ENTREVISTA, ES COHERENTE Y SUFICIENTE PARA ALCANZAR AL ANÁLISIS REQUERIDO PARA EL PRESENTE ESTUDIO.

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable (X)

Aplicable después de corregir ()

No aplicable ()

Apellidos y Nombres del Juez evaluador:

AUCCA LLAMOCA CESAR

DNI: 06885517

Especialidad del evaluador

ABOGADO


 César Auca Llamoca
 ABOGADO
 Reg. CAL. 28650

A